

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REGULAR EN BASE AL DERECHO DE PETICIÓN, LA  
PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES EN LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO**



**ROSALINDA BLANCO SASO**

**GUATEMALA, MARZO DE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REGULAR EN BASE AL DERECHO DE PETICIÓN, LA  
PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES EN LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ROSALINDA BLANCO SASO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, marzo de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez  
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Liliana Nohemí Villatoro Hernández  
Vocal: Licda. Marta Josefina Sierra de Stalling  
Secretaria: Licda. Irma Cecilia Mejicanos

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Crista Ruiz de Juárez  
Vocal: Lic. Henry Osmín Almengor Velásquez  
Secretaria: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público ).

*Lic. Hector David España Pinetta*

*Boletín Profesional de Especialidades Jurídicas*



Guatemala, 22 de julio de 2011.

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria



Estimado Licenciado Carlos Castro:

En relación al nombramiento para asesorar el trabajo de tesis de la estudiante Br. ROSALINDA BLANCO SASO, Carné 9713981, intitulada "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL REFERENTE A LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO" y en relación a la honrosa función encomendada, respetuoso le informo:

En el desarrollo de la asesoría de la presente tesina se consensuó con la bachiller Blanco Saso: lo relativo al título del informe final; así como lo concerniente al Bosquejo Preliminar de temas y la necesidad de modificar el mismo, debido a que el simple análisis del artículo 67 de la ley del Organismo Judicial dejaba la idea principal y el objeto de la tesina demasiado breve y debido a que la anuencia de la estudiante ha sido positiva en cuanto al cambio sugerido me permito informarle señor decano que la investigación en cuanto a los cambios indicados quedan de la siguiente manera: en lo concerniente al título se consideró que fuera el siguiente: "LA NECESIDAD DE REGULAR EN BASE AL DERECHO DE PETICIÓN, LA PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES EN LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO", esto debido a la importancia de crear un proceso ágil, y así evitar tener que llegar a una segunda instancia e inclusive a la interposición de una Acción de Amparo, por un vicio dentro del procedimiento.

La estudiante Blanco Saso ha realizado un trabajo meritorio, toda vez que a tomado en cuenta las sugerencias hechas durante el desarrollo de la presente tesina, ya que a través del mismo se analizan aspectos fundamentales relacionados con el Derecho Procesal y los medios establecidos para su protección, la necesidad de regular en base al derecho de petición, la posibilidad de que las partes procesales tengan intervención directa en la enmienda del procedimiento y no sea solamente una facultad discrecional del órgano jurisdiccional.

*Lic. Héctor David España Pinetta*

*Bufete Profesional de Especialidades Jurídicas*



En razón de lo anterior considero que el trabajo comentado reúne los requisitos estipulados en el reglamento respectivo, considerando que durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, la bachiller ROSALINDA BLANCO SASO tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando la sustentante un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; y haciendo uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo las cuales son congruentes con el tema tal y como lo estipula el **Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público** de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Consecuentemente, me permito recomendar al señor Decano que el mismo continúe con el proceso correspondiente, hasta llegar a su aprobación e impresión para ser materia de discusión en el examen de rigor.

Respetuoso,

*Héctor David España Pinetta*  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Lic. Héctor David España Pinetta  
Colegiado 2802

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, doce de agosto de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) RODOLFO BARAHONA JACOME, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ROSALINDA BLANCO SASO, Intitulado: "LA NECESIDAD DE REGULAR EN BASE AL DERECHO DE PETICIÓN, LA PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES EN LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



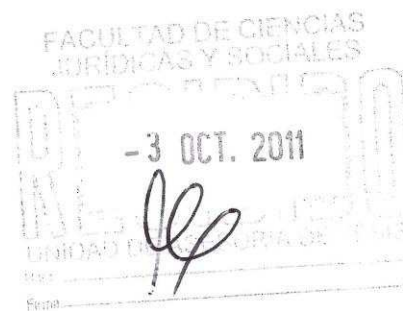
cc.Unidad de Tesis  
CMCM/sllh.

*Lic. Rodolfo Barahona Jacome*  
*Abogado y Notario*



Guatemala, 02 de octubre de 2011.

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria



Licenciado Castro:

En relación al nombramiento como revisor del trabajo de tesis de la estudiante Br. ROSALINDA BLANCO SASO, Carné 9713981, intitulada "LA NECESIDAD DE REGULAR EN BASE AL DERECHO DE PETICIÓN, LA PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES EN LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO", y en relación a la honorable función encomendada, a usted respetuoso le informo:

En el desarrollo de la revisión de la presente tesina me permito informarle al señor Jefe de la Unidad de Tesis; que la investigación en cuanto a los cambios indicados quedan de la siguiente manera: En lo referente al desarrollo de la investigación, la estudiante Blanco Saso ha realizado un trabajo meritorio, toda vez que a través del mismo se analizan aspectos fundamentales relacionados con Generalidades de la Función Jurisdiccional, se hace una reseña el Derecho de Defensa origen; su naturaleza jurídica, los medios de defensa y los recursos procesales como se fueron desarrollando hasta llegar a su estructura e importancia actual, también se realiza un análisis sobre la enmienda iniciándose así el enlace medular de la tesina con el enfoque principal de la presente investigación, lo cual es de mayúscula importancia para la organización y función del que hacer jurisdiccional. La sustentante trabajó sobre Aspectos Generales sobre los Vicios procesales; se desarrolla en forma breve la clasificación doctrinaria y legal la nulidad y las clases de nulidad, en uno de los apartados se revisan los conflictos que ha generado la interpretación en cuanto a la aplicación de la Enmienda del Procedimiento; la sustentante plantea posibles soluciones a la aplicabilidad de la enmienda del procedimiento respetando el Derecho de Defensa de la partes procesales.

En el relacionado trabajo de tesis se analizan y argumentan con absoluta claridad la necesidad de modificar la norma reguladora de la Enmienda del Procedimiento; de manera que sea protegido a las partes procesales su derecho de defensa.

*Lic. Rodolfo Barahona Jacome*  
*Abogado y Notario*



En base a lo anterior me permito emitir dictamen favorable a la presente investigación, ya que la bachiller ROSALINDA BLANCO SASO tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, en vista de que el tema trabajado es una pieza fundamental en el que hacer práctico de la aplicación de justicia en nuestro país; la sustentante ha utilizando un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; y haciendo uso en forma precisa el del contenido científico de la investigación ha hecho uso de la metodología y técnicas de investigación apropiadas para realizar un trabajo serio, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo las cuales son congruentes con el tema y dejan un aporte importante ha ser tomado en cuenta dentro del ordenamiento jurídico del país.

Al llenar los requisitos regulados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Consecuentemente, me permito recomendar al señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis que el mismo continúe con el proceso correspondiente, hasta llegar a su aprobación e impresión para ser materia de discusión en el examen de rigor.

Respetuoso,

Lic. Rodolfo Barahona Jacome  
Colegiado 6774







FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

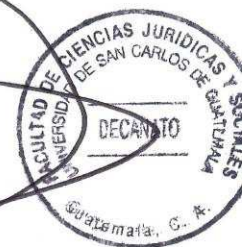


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, 8 de febrero del año dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ROSALINDA BLANCO SASO, Titulado LA NECESIDAD DE REGULAR EN BASE AL DERECHO DE PETICIÓN, LA PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES EN LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/ga



## DEDICATORIA

A DIOS: Por ser mí apoyo en todo momento y brindarme su amor y protección.

A MIS PADRES: **Oscar Blanco y Aidy Saso de Blanco**, por su inmenso amor, comprensión y apoyo.

A MIS ABUELOS: **Marcial Sazo y Rosa Díaz de Sazo, Felipe Blanco y Felicita de Blanco** gracias por sus consejos y por motivarme a seguir adelante.

A MIS HERMANOS: **Oscar Roberto, Sonia Lisbhet y Cintia Roxana**, por creer en mí y por su apoyo.

A MIS SOBRINOS: **Edgar, Angie, Tifany, Kenneth, Juan Luis, Mishell y Kimberly**, que sea para ellos un ejemplo a seguir.

A MI FAMILIA: Gracias por todo su apoyo, especialmente a Dora, Walter, Kevin Tony y Diego.

A MIS AMIGOS:

Adriana, Edith, Mario, Douglas, Noelia,  
Elisa, Sandra y en especial a Julio Vinicio  
Franco, por su apoyo incondicional y  
cariño.

A:

Lic. Iván Ochoa,  
Licda. Ingrid Rivera,  
Lic. Omar Barrios Osorio,  
Lic. Luis Fernando Zelada López

A:

La Universidad de San Carlos de  
Guatemala y en especial a la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales.

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Función jurisdiccional.....	1
1.1 Definición.....	2
1.2 Naturaleza jurídica.....	4
1.3 Clasificación de la jurisdicción.....	5
1.4 Resoluciones judiciales.....	7
1.5 Clases de resoluciones judiciales.....	8
1.6 Finalidades de las resoluciones judiciales.....	12

### CAPÍTULO II

2. Derecho de defensa.....	15
2.1 Generalidades.....	15
2.2 Naturaleza jurídica del derecho de defensa.....	18
2.3 Medios de defensa en el proceso.....	19
2.4 Los recursos procesales.....	25

### CAPÍTULO III

3. La enmienda del procedimiento.....	35
3.1 Concepto.....	35
3.2 Naturaleza jurídica.....	37
3.3 Regulación legal.....	38

## CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Vicios de los actos procesales.....	45
4.1 Nulidad procesal.....	45
4.2 Antecedentes.....	46
4.3 Características.....	47
4.4 Naturaleza de la nulidad procesal.....	48
4.5 Principios de la nulidad.....	51
4.6 Clases de nulidad.....	52
4.7 La anulabilidad.....	53
4.8 Trámite de la nulidad.....	54
4.9 Inexistencia de los actos procesales.....	56

## CAPÍTULO V

5. Conflictos que han generado la interpretación en cuanto a la aplicación de la enmienda del procedimiento.....	59
5.1 Sujetos procesales que actúan para enmendar el trámite.....	59
5.2 Rechazo de la enmienda del procedimiento por ser una facultad del juez...	63
5.3 La Enmienda del procedimiento, cuando hay etapas precluidas.....	64
5.4 Corrige errores en resoluciones y diligencias.....	66
5.5 Procedencia y efectos.....	67

## CAPÍTULO VI

	Pág.
6. Soluciones al problema planteado de la enmienda del procedimiento.....	69
6.1 Características.....	71
6.2 Nulidad del acto jurídico en sentido general.....	74
6.3 La enmienda del procedimiento, como medio de defensa cuando hay actos viciados.....	78
6.4 La exclusividad de los jueces para enmendar el procedimiento y el derecho de defensa de las partes.....	79
6.5 La posibilidad de hacer uso de la enmienda del procedimiento como medio de defensa.....	82
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

## INTRODUCCIÓN

Actualmente, los tribunales de la jurisdicción ordinaria se ven acumulados de trabajo debido, entre una de tantas razones, a los procedimientos tan rigurosos y formalistas que contienen las normas procesales que rigen un litigio. De ello, la preocupación de las distintas esferas del Estado de Guatemala de crear un Código Procesal General, en el que, con celeridad, se traten casos y se obtengan sentencias, en plazos aceptables por las partes del proceso y los trabajadores del Organismo Judicial.

La legislación procesal vigente, regula los procesos de conocimiento, de ejecución, precautorios y voluntarios; y cada uno tiene sus clases de procedimientos específicos; no obstante, que las leyes procesales aparentemente son claras y mantienen un proceso lógico a efecto de llegar a una sentencia o finalizar el proceso, los operadores de justicia pueden realizar actos en que se violen leyes o garantías procesales, de tal suerte que la misma ley regula medios de impugnación con el objeto que el mismo juez o uno jerárquicamente superior, quien conozca de las actuaciones o resoluciones impugnadas, las revoque, confirme o modifique. Los medios de impugnación, en especial el recurso de nulidad y el de apelación, generalmente suspenden el trámite del proceso.

Existiendo, por un lado, los medios de impugnación y, por el otro, la facultad del juez de enmendar el procedimiento, se plantean las siguientes preguntas: ¿En qué caso es aplicable la enmienda del procedimiento? ¿En qué etapas del proceso se puede utilizar

la enmienda del procedimiento? ¿Cuáles son los límites de la enmienda del procedimiento? ¿Cuál es la forma correcta de enmendar el procedimiento? para determinar, si la enmienda del procedimiento puede ser utilizada por las partes como un remedio procesal teniendo como objetivos: a) determinar los principios jurídicos en que descansa el proceso, b) los principios jurídicos que deben regir al momento de resolver una enmienda del procedimiento, c) los alcances y límites de la enmienda del procedimiento y d) determinar la procedencia de la enmienda del procedimiento a solicitud de parte como un medio de garantizar a las partes su derecho de defensa. De lo anterior, deviene un análisis doctrinario y doctrinario legal, con el objeto que se pueda entender los alcances, límites y efectos jurídicos que puede tener la enmienda del procedimiento como una nueva forma legal para el mejoramiento de la administración de justicia por parte de los jueces y contribuir a que la justicia sea pronta y cumplida.

La institución de la enmienda del procedimiento no tiene amplia bibliografía, por lo que esta tesis se integra, tanto por doctrina, leyes y criterios judiciales, a efecto de indicar bases que permitan entender dicha institución, aportando un criterio sobre la forma de ejercitar los derechos dentro del proceso. Esta investigación es de carácter jurídico descriptiva, abarcando desde lo que es el proceso, sus elementos y características hasta concretar en el tema de la enmienda del procedimiento ya que, a través de la misma, se descompone en todos sus aspectos el tema de la enmienda del procedimiento, contemplando doctrina legal, doctrina y ley, con el fin de establecer un mejor funcionamiento en la aplicación de esta institución jurídica.



## CAPÍTULO I

### 1. Función jurisdiccional

Como preludeo a la definición de la función jurisdiccional, considero necesario exponer doctrinaria y legalmente lo que la misma significa, ya que el conocimiento de dicha institución jurídica es un requisito necesario para poder comprender el desarrollo de la parte práctica del derecho así como el contenido central que desarrolla la presente tesina.

Es por ello que en el desarrollo de ésta investigación, como tema central trataremos la forma en que la función jurisdiccional que desempeñan jueces y magistrados en los distintos juicios dependen mucho de la legalidad y el conocimiento técnico que éstos tengan para llevar a cabalidad resoluciones y/o sentencias acordes a los principios procesales, al principio de legalidad y al principio de justicia para las partes del proceso; siendo éstos órganos los moderadores de todo juicio y por ende de la actuación de las partes procesales, corresponde entonces, a los juzgadores y tribunales, enfrentar la responsabilidad de tramitar con rectitud, legalidad, celeridad e igualdad los procesos respectivos, para que las partes puedan dirimir sus conflictos haciendo uso de los términos, plazos y medios de defensa establecidos en la ley con la finalidad de que una vez transcurridas las etapas del juicio y dictada la resolución final, las partes puedan sentirse satisfechas aún cuando les fuere desfavorable el fallo judicial, pero resulta que la falta de criterio, el uso desmedido de actuaciones judiciales y como de todos es sabido muchas veces no son los jueces los que resuelven sino que quienes terminan realizando esta función son los oficiales, nos ha motivado a realizar la presente investigación y nos a preocupado el mal uso que

se ha dado de la enmienda del procedimiento y la necesidad de que las partes procesales en base al derecho de petición puedan intervenir directamente en la enmienda; señalando al juzgador un error en el que incurrió y colaborando tanto a la pronta aplicación de justicia como a una economía procesal tanto para las partes en disputa de un derecho como al sistema de justicia evitando así llegar a una segunda instancia.

### 1.1 Definición

Jaime Guasp opina que la función jurisdiccional “tiene que realizarse a través de determinados entes que constituyen los órganos de la jurisdicción. Su nombre genérico es el de tribunales, pero el derecho positivo los distingue entre juzgados y tribunales según que el elemento decisor sea unipersonal o colegiado, como distingue entre jueces y magistrados al tenor del mismo criterio”<sup>1</sup>. Para Manuel Osorio función jurisdiccional es “aquella potestad conferida a determinados órganos del estado para administrar justicia, ello desde luego tiene como presupuestos la existencia de dichos órganos, la determinación de sus facultades y procedimientos preestablecidos que regirán en la tramitación de los procesos”.<sup>2</sup>

Hugo Alsina considera que, “la función jurisdiccional comprende, la creación de los órganos encargados de administrar justicia, la determinación de sus facultades y la fijación de las reglas para la tramitación de los juicios”<sup>3</sup>. Guillermo Cabanellas nos da un concepto mucho más amplio y generalizado de aplicación de la jurisdicción, para

---

<sup>1</sup> Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**. Instituto de estudios políticos, Madrid 1,961.

<sup>2</sup> Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**; Datascan, S.A; Pág. 529.

<sup>3</sup> Alsina Hugo. **Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial**, Págs. 20 y 21.

él “es autoridad, potestad, dominio, poder. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y para aplicar leyes. Potestad de conocer y resolver en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad”.<sup>4</sup>

El Artículo 203 tercer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”. En el mismo sentido el Artículo 74 de la Ley del Organismo Judicial estipula “la Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República”. El Artículo 58 del mismo cuerpo legal preceptúa “la jurisdicción es única, para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus cámaras;
- b) Cortes de apelaciones;
- c) Sala de la niñez y adolescencia;
- d) Tribunal de lo contencioso administrativo;
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas;
- f) Juzgados de primera instancia;
- g) Juzgados de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal y juzgados de control de ejecución de medidas;
- h) Juzgados de paz o menores

---

<sup>4</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Tomo II, pág. 469.

- i) Los demás que establezca la ley”.

## 1.2 Naturaleza jurídica

La jurisdicción es una función pública encomendada a órganos del Estado. Puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. En el Estado moderno la jurisdicción corresponde a órganos específicos de carácter público, cuya actividad y potestad está regulada en normas constitucionales que establecen quienes son los encargados de administrar justicia, estos órganos de carácter administrativo, aunque con carácter de excepción, en una primera aproximación a lo planteado sobre función jurisdiccional debemos reconocer que existe una cierta sinonimia entre función judicial y función jurisdiccional. Pero no toda función propia del poder judicial es función jurisdiccional y en este caso podemos ejemplificar con la jurisdicción voluntaria que aunque en el caso guatemalteco el control de ésta jurisdicción está a cargo del Organismo Judicial y la aplicación y trámite están a cargo de una persona a quien el Estado le ha reconocido fe pública para que resuelva asuntos de jurisdicción voluntaria, toda vez no exista litis; en este caso nos referimos al notario.

La jurisdicción tiene, como se acaba de expresar algunos elementos formales, de carácter externo, que permiten indicar su presencia. Y que tiene como fin principal la reparación del derecho lesionado.

La actividad de dirimir conflictos y decidir controversias para preservar la paz social, es uno de los fines fundamentales del Estado. Sin esa función, el Estado no se concibe como tal. En relación a ello y tomando elementos fundamentales de las definiciones anteriores llegamos a la conclusión de que la jurisdicción es una función pública realizada por el Estado, preestablecida por la ley a través de la cual sujetos investidos de esta jurisdicción, determinan el derecho de las partes respetando el debido proceso y así dirimir conflictos y controversias de relevancia jurídica.

### 1.3 Clasificación de la Jurisdicción

Existe diversidad de clasificaciones a cerca de la jurisdicción, más para efectos del presente trabajo me referiré a la siguiente clasificación expuesta Rafael de Pina la cual me he permitido ampliar respetando el trabajo del maestro De Pina:

- Jurisdicción:
  - A) Por razón de la materia:
    - a) Civil (contenciosa y voluntaria)
    - b) Penal o criminal
    - c) Laboral
    - d) Contencioso administrativa
    - e) Familia
    - f) Constitucional
  - B) Por el carácter del tribunal y de procedimiento:
    - a) Común

b) Especial<sup>5</sup>

Tomando la clasificación hecha por el tratadista Eduardo Couture he tratado de subclasificar la sugerencia a la que hace referencia el tratadista sobre la jurisdicción de la siguiente forma:

- a) Jurisdicción contenciosa
  - Por razón de la materia
  - Por razón de jerarquía
- b) Jurisdicción voluntaria
  - Judicial
  - Notarial
- c) Jurisdicción disciplinaria
  - Por razón de jerarquía

La anterior clasificación es a mi parecer la más acertada debido a que la jurisdicción contenciosa en este caso cubre en su totalidad la propuesta hecha por De Pina, siendo esta la que ocupa realmente la presente investigación, en vista de que la enmienda del procedimiento es una facultad que se da al titular del órgano jurisdiccional en este caso perteneciente al tipo de jurisdicción contenciosa que no prejuzga la materia, y viene a formar parte del que hacer del juzgador siendo la Enmienda del Procedimiento un tipo de resolución judicial entraremos a analizar en éste capítulo lo referente a las resoluciones judiciales para poder entrar concretamente a la materia a investigar.

---

<sup>5</sup> De Pina, Rafael. **Instituciones de derecho procesal civil**, Págs.. 82, 83.

## 1.4 Resoluciones judiciales

- Concepto

Las declaraciones de voluntad emanadas de los tribunales sean unipersonales o colegiados, tienden a establecer un orden en el trámite del proceso. Se considera, pues, este papel, que corresponde a los tribunales en ejercicio de la función jurisdiccional, como actos fundamentales dirigidos a procurar una tramitación ordenada del procedimiento judicial, la cual tiene lugar cuando se dictan las providencias necesarias para que el proceso se inicie, adquiera impulso, continuando hasta su fase final.

Prácticamente podemos decir que las resoluciones judiciales son las decisiones que los jueces dictan por escrito, respecto a las diferentes solicitudes que los interesados le hacen, las que el juzgador debe dictar personalmente y fundamentadas en la ley, bajo pena de incurrir en responsabilidad si faltare a los principios que dan sustento al derecho y principalmente protegiendo los derechos humanos de las partes.

Las resoluciones que cubren todas las etapas anteriores a la sentencia, la doctrina las califica como ordenatorias, ya que sirven para establecer un orden en el proceso en acatamiento de la ley que permite incorporar al mismo los elementos de convicción necesarios para el conocimiento del caso controvertido, y en la etapa final, se dicte la sentencia si fuere juicio de conocimiento, ahora bien, si se tratase de procesos de ejecución sus fases son más reducidas.

- Formalidades

Entre los requisitos formales que deben llenar las resoluciones judiciales cito las siguientes:

- a) Ser dictadas por un tribunal competente, y
- b) Formalidades en su redacción:
  - b.1) Identificación del tribunal que las dicte;
  - b.2) Lugar y fecha;
  - b.3) Contenido;
  - b.4) Leyes en que se fundamenta;
  - b.5) Firmas del juez, magistrado o magistrados y del secretario o solo la de éste cuando este legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite.
- c) Haber agotado el debido proceso.

### 1.5 Clases de resoluciones judiciales

Respecto a las clasificaciones de las resoluciones judiciales los y diferentes criterios, así tenemos: la seguida por la legislación italiana que utiliza como término genérico el de providencias, dentro de las cuales comprende: decretos, ordenanzas y sentencias.



La legislación mexicana clasifica las resoluciones en: decretos, autos y sentencias. Dentro de los autos contempla tres clases, a saber: autos provisionales, definitivos y preparatorios.<sup>6</sup>

El español Manuel de la Plaza les da el nombre de resoluciones, los que afirma, están ligados por una nota de unidad en cuanto son el ejercicio de facultades que les incumben como instrumentos de un poder. Bajo dicha denominación comprende las providencias, los autos y las sentencias.<sup>7</sup>

La Ley del Organismo Judicial dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, por su parte, acepta una clasificación tripartita de: decretos o providencias, autos y sentencias, dándoles el nombre genérico de resoluciones judiciales de acuerdo a lo preceptuado en su Artículo 141, 142 y 142 bis los desarrolla de la siguiente manera:

a) Decretos o providencias:

- Son determinaciones de trámite

b) Autos:

- Deciden materia que no es de simple trámite;
- Resuelven incidentes;
- Resuelven el asunto principal antes de finalizar el trámite.

c) Sentencias:

- Deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso.

---

<sup>6</sup> Castillo Larraniaga y de pina. **Derecho procesal civil**. pág. 58

<sup>7</sup> De la Plaza, Manuel. **Derecho procesal civil español**. Vol. I, pág. 415

- Aquellas que sin llenar estos requisitos sean designados como tales por la ley.

Para la gran mayoría de autores la sentencia es el acto procesal más importante, siendo el caso que mediante esta el juez, en cumplimiento de su deber jurisdiccional, emite una decisión final, deducida, de la demanda y demás actuaciones de las partes durante el desarrollo del proceso, esta sentencia debe de ser emitida sin que se haya cometido ningún error o vicio dentro del procedimiento, ya sea, por parte del juez o de alguno de los auxiliares del juez, siendo aquí en donde la enmienda del procedimiento entra a jugar un papel muy importante dentro del proceso.

A pesar de que como se expone anteriormente la sentencia es la parte más importante del proceso, en el presente estudio entraremos a analizar, los autos, debido a que mediante el auto un juez podrá hacer valer la potestad de enmendar el procedimiento.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico los autos son un tipo de resolución judicial. Se utiliza para resolver cuestiones con entidad procesal y/o sustantiva, pero, que por ley no tienen la trascendencia suficiente para resolver mediante sentencia. La resolución de una cuestión mediante sentencia o auto tiene una gran trascendencia respecto de:

- Sistema de recursos.
- Fundamentación de la resolución judicial.
- Requisitos formales.

Su estructura y requisitos son:

- Resolución judicial (del juez).
- Fundada (referida al caso, no una argumentación general aplicable a todos los asuntos).
- Los hechos y razonamientos jurídicos separados mediante párrafos numerados.
- La parte dispositiva (aquella que se ejecuta, separada del resto).

Con carácter general, corresponde dictar un auto cuando se resuelven:

- Decidir materia que no es de simple trámite;
- Resolver Incidentes;
- Resolver el asunto principal antes de finalizar el trámite.

Su régimen de recursos, por cuanto tiene contenido decisorio, es similar al de las sentencias, pero no llega a regular, plenamente, de todo lo previsto para ellas.

La doctrina les denomina providencias *mere-interlocutorias*, de trámite o de simple sustanciación, tiene por objeto propender el impulso procesal.

Según la exposición que siguen los estudios doctrinarios que mediante ellas el juez accede a los petitorios de las partes que tienen como fin “requerir de este un resolución de contenido determinado atinente a la marcha del proceso”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Goldschmidt, **Teoría general del proceso**, pág. 108.

## 1.6 Finalidades de las resoluciones judiciales

La finalidad o la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia".

También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto.

Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, consideramos que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado Estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier Estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión. Esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial.

Es por ello que dentro del presente trabajo de investigación se expone la necesidad de que las partes puedan, fundamentados en el derecho de petición, solicitar al órgano jurisdiccional la enmienda del procedimiento, ya que si bien es cierto ésta facultad es exclusiva del juez, éste puede que no se dé cuenta de que cometió un error sustancial o de procedimiento y esto conlleve a seguir un juicio viciado y que por ende tenga que llegar a segunda instancia, con lo cual se estaría provocando a

las partes incurrir en gastos innecesarios cuando los errores o vicios en que se haya incurrido en primera instancia tengan que ser impugnados, provocando también una implementación de justicia lenta y sobre todo generando una mala aplicación de esta justicia.

Por lo tanto en el desarrollo del presente trabajo de tesis se tratará de sugerir la implementación de una reforma a la Ley del Organismo Judicial en la cual se apruebe la participación de las partes en la aplicación de la enmienda del procedimiento, permitiéndole a éstas la potestad de pedir al órgano jurisdiccional la enmienda del procedimiento.



## CAPÍTULO II

### 2. Derecho de defensa

#### 2.1 Generalidades

El derecho a la defensa acompaña al hombre desde el momento mismo de su nacimiento hasta el día de su muerte, es decir, acompaña al hombre durante toda su vida. Este derecho, a diferencia de otros, no requiere reconocimiento o consagración en un Estado de tipo constitucionalista para su existencia y tampoco se trata de un derecho que ampara sólo a los ciudadanos o a los habitantes de un país, sino que tutela al hombre, por el sólo hecho de ser éste es un sujeto de derechos y obligaciones.

Nadie puede cuestionar la naturaleza esencial y fundamental del llamado “derecho de defensa” el mismo que existe para garantizar la protección de la libertad o los intereses de un el cual es procesado en un órgano jurisdiccional.

El constitucionalista Enrique Bernales Ballesteros, señala que el derecho de defensa cuenta con tres características a saber:

- a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso;
- b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia y ;

c) El beneficio de la gratuidad (en cuanto a la aplicación de justicia).

Así, al parecer, el derecho de defensa, se encuentra estrechamente ligado a un principio fundamental, cual es el de la igualdad. Y es por ello, que a través de las tres características anteriormente citadas, se pretende, de alguna forma, buscar un equilibrio entre las partes de un proceso.

Sin embargo, cabe hacerse el cuestionamiento siguiente que justamente es objeto de la presente investigación: Pese a contar con algunos conceptos muy claros, ¿se encuentra garantizado el derecho de defensa cuando el juez ha cometido un error durante el procedimiento; y no hace uso de la facultad que tiene de reparar este error con la enmienda del procedimiento?

La “defensa” en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va avalar dicha reclamación.

En un sentido más estricto y específicamente dentro de la esfera penal, debemos decir que mediante la “defensa”, las partes deberán estar en la posibilidad –tanto en el plano jurídico como en el fáctico- de ser convocadas para ser escuchadas, y colocarse frente al Sistema en una formal contradicción con “igualdad de armas”



siendo pues –como lo señala Julio Maier-, “una garantía frente al poder del Estado y representa una limitación del poder estatal”.

Podemos señalar que el derecho de defensa presenta una serie de características que, para efectos del presente trabajo, debemos tener claramente en cuenta:

1. Es un derecho reconocido constitucionalmente, además de ser reconocido como un derecho humano en tratados internacionales;
2. Comprende una serie de derechos derivados o conexos como:
  - a) Conocer los fundamentos de la imputación;
  - b) Conocer los motivos de la detención (esto con la finalidad de que pueda ser defendido de manera eficaz, contando con todos los elementos de juicio);
  - c) El derecho de no ser condenado en su ausencia;
  - d) Derecho a una justicia gratuita y, con ello, la garantía de la defensa de oficio para aquellas personas que no cuenten con los recursos suficientes para ejercer plenamente su derecho de defensa;
  - e) Derecho a impugnar las resoluciones judiciales que lo perjudiquen;

- f) Derecho a valerse de su propio idioma;
  
- g) Derecho a guardar silencio y a no ser obligado a declarar contra su voluntad y;
  
- h) En general, todo aquello que se respete y ajuste a un debido proceso, que permita que el derecho de defensa sea debidamente ejercitado.

## 2.2 Naturaleza jurídica del derecho de defensa

El derecho de defensa nace con la persona humana, es un principio de reconocimiento universal y en consecuencia al ser un derecho humano en muchos países toma protección constitucional, pública e inviolable, cuyo objeto básico es dotar a la persona de elementos para vivir en condiciones adecuadas y dignas sin ser perturbada en sus derechos.

En el derecho público moderno, se le ha atribuido rango constitucional al derecho a la defensa en el Artículo 24 de la Constitución italiana, en el Artículo 24 y 105.3 de la Constitución española, en el Artículo 29 de la Constitución colombiana, en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 12 de nuestra Carta Magna establece: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

### 2.3 Medios de defensa en el proceso

- La demanda

“Escrito que inicia el juicio y que tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción.”<sup>9</sup>

La demanda en sí es el medio de defensa por el cual se ejercita una o varias pretensiones ante los órganos jurisdiccionales respectivos, para hacer valer un derecho vulnerado o protegido.

#### La reconvencción

Es un acto procesal que tiene por objeto revertir la demanda en una contrademanda, es decir, es un medio de defensa por medio del cual el demandado al contestar la demanda, actúa en contra del demandante. Para Manuel Ossorio la reconvencción: “Es la pretensión que, al contestar la demanda, formula el demandado en contra del demandante. De este modo no se limita a oponerse a la acción iniciada por el actor, sino que a su vez se constituye en demandante (o con mayor propiedad, en contrademandante), a efecto de que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas oposiciones, en una misma sentencia.”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 286.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

Legalmente el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 119 establece que la reconvención podrá proponerse al contestar la demanda siempre que se llenen los siguientes: requisitos de que la pretensión que se ejercita tenga conexión por razón del objeto o del título de la demanda y no debe seguirse por distintos trámites.” En tal virtud la reconvención se tramitará de conformidad con lo dispuesto en las normas relativas a la demanda, o sea en la misma vía.

- Las excepciones
  - ❖ Excepciones previas

Como medios de defensa las excepciones son actos procesales que tienen por finalidad, que la demanda sea declarada sin lugar o bien sea rechazada, según sea la clase de excepción a interponer; es decir, que este medio de defensa es utilizado para oponerse a una demanda o pretensión de la parte actora.

Las excepciones pueden clasificarse desde dos puntos de vista, legalmente y doctrinariamente. De acuerdo con la doctrina las excepciones se clasifican en:

- Excepciones procesales: que se refieren únicamente a irregularidades o vicios del proceso principalmente a la falta de presupuestos procesales, y no conciernen a la cuestión de fondo, o sea, a los derechos litigiosos.
- Materiales o Sustantivas: que se refieren a los derechos y obligaciones que son materia del juicio.

- Dilatorias: Que solo temporalmente son eficaces, mediante ellas no se niega el derecho que hace valer el actor. Únicamente se pretende dilatar su ejercicio o poner obstáculos a la tramitación del proceso. Estas pueden ser de dos clases: Las de **previo y especial pronunciamiento** que deben ser resueltas *in limine lite*, es decir, previamente al examen y decisión de la cuestión de fondo; e impide que el juicio siga su curso, y las **simplemente dilatorias**, estas no suspenden el proceso, respecto de lo principal y se analizan y resuelven en la sentencia.
- Excepciones personales: son las que únicamente puede oponer alguna de las personas obligadas en la relación jurídica materia del proceso.
- Excepciones reales: las que siendo inherentes a la deuda cuyo pago demanda el actor, pueden oponerla todos los obligados.
- Excepciones contradictorias: lo mismo que las acciones contradictorias no pueden ser procedentes al mismo tiempo que las dos excepciones ni tampoco conjuntamente improcedentes; de ser una de ellas validas la otra tiene que ser ineficaz y viceversa.

De conformidad con la legislación guatemalteca, específicamente el Código Procesal Civil y Mercantil, las excepciones se clasifican en:

- a) Excepciones previas,
- b) Excepciones perentorias, y
- c) Excepciones mixtas

#### a) Excepciones previas

Son las que tienden a depurar el proceso o señalar algunos vicios del procedimiento, y que postergan la contestación de la demanda, doctrinariamente también se le llama dilatorias, estas deben interponerse y resolverse antes de la contestación de la demanda porque su finalidad es depurar la relación procesal y su tramitación en cuerda separada.

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 116 y 117 contemplan una clasificación, la cual se desarrollara a continuación:

- **Incompetencia**, conocida también como la excepción previa de las previas, y es aplicable contra el juez que conoce la demanda.
- **Litispendencia**, esta excepción es aplicable cuando hay dos o más procedimientos iguales, (modo, materia, sujetos procesales).
- **Demanda defectuosa**, puede interponerse cuando la demanda no cumple con los requisitos legales para que ésta sea eficaz.
- **Falta de capacidad legal**, está excepción tiene como objeto que el sujeto activo dentro del proceso sea una persona que cumpla con las calidades de objetividad y capacidad volitiva, es decir, que sea mayor de edad por ejemplo o que se encuentre en el goce de sus derechos civiles, o sea, que no se encuentre en Estado de Interdicción.
- **Falta de personalidad**, esta excepción busca que se de un cumplimiento especial de la norma en cuanto al derecho que se ejercita; es decir, se utiliza cuando hay falta de legitimación de las partes.
- **Falta de personería**, al igual que la anterior se busca que el sujeto accionante esté legitimado para actuar solo que con la diferencia de que en

este caso deberá comprobar la legitimación para actuar por otra persona, es decir, deberá tener mandato legal o representación legal para poder actuar por otro.

- **Falta del cumplimiento del plazo, de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer**, esta excepción se hará valer cuando el sujeto activo demande reclamando como primera premisa que se ha cumplido un plazo o se ha cumplido una condición como segunda premisa; y se estén reclamando antes de cumplir con estos (el plazo o la condición), los cuales estuvieren convenidos como una obligación dentro de contrato, o un derecho exigible que se intenten hacer valer dentro de la demanda.
- **Caducidad**, esta es aplicable cuando no se ejercita el derecho en el plazo estipulado contractual o legalmente.
- **Prescripción**, esta excepción será ejercitada cuando la parte accionante ha perdido el derecho de accionar legalmente.
- **Cosa juzgada**, está es aplicable cuando la sentencia ha sido ejecutoriada y se demanda nuevamente por el mismo sujeto activo, por la misma causa y por el mismo objeto.
- **Transacción**, será aplicable esta excepción previa cuando se ha dado un acuerdo de voluntades, es decir, cuando se ha transado fuera de juicio el objeto por el cual se está demandando, y ya existe un acuerdo previo, por medio del cual se llegó a resolver el asunto.
- **Arraigo** esta excepción tiene como fin asegurar o garantizar la presencia de un sujeto en el proceso, no permitiéndole ya sea salir del país o de una circunscripción determinada.

## b) Excepciones perentorias

Las excepciones perentorias son las que atacan el fondo del asunto objeto de la litis, o sea, atacan directamente la pretensión del actor, legalmente están reguladas en el Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil; sólo se interponen con la contestación de la demanda son innominadas (se pueden nombrar de acuerdo a uso que se les quiera dar y al asunto que se impugne), se resuelven en sentencia y no suspenden la tramitación del proceso.

## c) Excepciones Mixtas

A estas la doctrina les da una especie de combinación entre las excepciones previas y de las excepciones perentorias. Son las que interponiéndose como previas tienen los efectos de las perentorias. Eduardo Couture las define de la siguiente manera: “Excepción perentoria deducida en forma de Artículo previo”.

En su forma, tiempo de interposición o tramite son: previas; pero los efectos que producen, en las consecuencias procesales que se dan cuando las declaran con lugar son perentorias. Es decir, la excepción mixta procura la decisión del proceso por una cuestión no sustancial porque intenta evitar un juicio *nulo per se*.

En resumen las excepciones mixtas ponen fin a un juicio, pero no mediante un pronunciamiento jurisdiccional sobre la existencia o no de un derecho, sino al reconocimiento de una situación jurídica que hace innecesario para el juzgador



entrar a conocer el fondo del asunto, es decir, no se analiza si existe o no el derecho.

## 2.4 Los recursos procesales

Son actos procesales que constituyen medios de impugnación o defensa para quien los interpone, principalmente por la parte que no esta de acuerdo con la resolución emitida por los juzgadores, bien porque les sea desfavorable o porque siéndole favorable no alcanza su petición tanto total o parcialmente, es una resolución que en un caso pueda ser *ultra petit* o *minus petit*, dependiendo de la parte que se vea afectada, dentro del derecho común en Guatemala encontramos los siguientes:

- Ampliación y aclaración

Cuando una resolución es dictada *minus petit*, estas pueden ser recurridas ante el órgano jurisdiccional que dictó la resolución la cual no contempla en totalidad lo pedido por la parte afectada; el plazo para hacer uso de este recurso es dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse notificado el auto o sentencia, para que amplíe la resolución sobre los puntos que dejó de resolver; es decir, debe de hacer uso del recurso de ampliación.

De la misma manera cuando la judicatura resuelva de una forma ambigua u oscura de modo que la resolución no pueda ser interpretada de una forma clara las partes pueden recurrir ante el mismo órgano que dictó la resolución, para que aclare la resolución en cuanto a los puntos respectivos dentro del termino de cuarenta y ocho

horas, periodo en el cual el juez deberá de resolver de forma clara y concisa la resolución recurrida.

- Revocatoria y reposición

La revocatoria es un recurso que el órgano jurisdiccional lo puede dictar de oficio, o bien puede interponerse por las partes legitimadas dentro del proceso. Procede este recurso en contra de las resoluciones de mero trámite y tiene por objeto invalidar la resolución recurrida y en su lugar dictar una resolución que llene las expectativas de la parte reclamante. El término para interponer éste recurso es de veinticuatro horas siguientes a la última notificación. El juez debe resolverlo sin más trámite dentro de las veinticuatro horas siguientes al planteamiento del recurso.

La reposición se interpone según la legislación civil para reponer autos originarios de las salas o bien en contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan los asuntos sometidos a su conocimiento y se interpondrá dentro de las veinticuatro horas a la última notificación cuando no se haya dictado sentencia, esto en materia civil.

En materia administrativa el procedimiento para su trámite entre uno y otro es muy similar. El plazo de interposición, es el mismo, los requisitos del memorial son los mismos, las audiencias que se corren son también las mismas, la autoridad que conozca del recurso tiene la facultad de ordenar, antes de dictar resolución y después de haberse evacuado.

La audiencia o de transcurrido su plazo, la práctica de diligencias que estime convenientes para mejor resolver, y el plazo para dictar la resolución final en ambos casos es de quince días después de finalizado el trámite. Ver Artículos 5, 12, 13, 14 de la ley de lo contencioso administrativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República.

El Artículo 10 de la ley en referencia señala textualmente: legitimación. Los recursos de revocatoria y de reposición podrán interponerse por quien haya sido parte en el expediente o aparezca con interés en el mismo.

Los requisitos se exigen en el Artículo 11 de la ley que establece: En el memorial de interposición de los recursos de revocatoria y de reposición, se exigirán los siguientes requisitos:

- I. Autoridad a quien se dirige;
- II. Nombre del recurrente y lugar en donde recibirá notificaciones;
- III. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma;
- IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre;
- V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada;
- VI. Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante, si no sabe o no puede firmar imprimirá la huella digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto otro que se especificará en el documento correspondiente que sea emitido.

Respecto al trámite, el Artículo 12 de la ley de lo contencioso administrativo relacionada, establece: trámite. Encontrándose los antecedentes en el órgano que deba conocer de los recursos de revocatoria o reposición, se correrán las siguientes audiencias: a) A todas las personas que hayan manifestado su interés en el expediente administrativo y hayan señalado lugar para ser notificadas. b) Al órgano asesor, técnico o legal, que corresponda, según la naturaleza del expediente. Esta audiencia se omitirá cuando la organización de la institución que conoce del recurso carezca de tal órgano. c) A la Procuraduría General de la Nación. Las mencionadas audiencias se correrán en el orden anteriormente establecido.

Respecto al plazo, el Artículo 12 de la misma ley, establece que el plazo de las audiencias a que se refiere el Artículo anterior será en cada caso de cinco días. Tales plazos son perentorios e improrrogables, causando responsabilidad para los funcionarios del órgano administrativo asesor y de la Procuraduría General de la Nación, si no se evacuan en el plazo fijado.

- Recurso de Nulidad

Es uno de los recursos más utilizados en materia civil, esto por los alcances que puede llegar a tener. Este recurso procede contra las resoluciones y procedimientos en se infrinja la ley, toda vez que contra dichas resoluciones y procedimientos no proceda la interposición de los recursos de apelación o de casación.

Citando el Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil este establece la procedencia de interposición de la nulidad: “Podrá interponerse la nulidad contra las

resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley” pero además de la norma general deja una excepción y continúa estipulando el citado Artículo “cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación”, es decir, si en el caso específico el recurso idóneo sea apelación o casación no es procedente el recurso de nulidad.

En su interpretación extensiva el citado Artículo estipula que puede interponerse la nulidad en contra de “**las resoluciones**” y de conformidad con el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial las resoluciones judiciales son: decretos, autos y sentencias. Si bien recordamos anteriormente se analizó el hecho que las resoluciones de mero trámite son recurribles a través del recurso de revocatoria este Artículo del Código Procesal Civil y Mercantil deja abierta la posibilidad de atacar un decreto con la nulidad.

La nulidad es un recurso que se interpone ante el juez que tramita el proceso y es esté mismo quién admite o no el recurso; lo tramita y lo resuelve siguiendo en todo caso el procedimiento de los incidentes. Procedimiento regulado en la Ley del Organismo Judicial, la que establece que promovido el incidente se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días; si fuere necesaria la apertura a prueba si fuera un incidente por cuestiones de hecho, se abrirá a prueba por el plazo de ocho días y el juez resolverá sin más trámite dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia o si se hubiere abierto a prueba.

- Recurso de Apelación

La apelación constituye el más importante de los recursos ordinarios, teniendo por fin la revisión del órgano judicial superior de la sentencia o del auto del inferior.

Etimológicamente la palabra apelación deriva del latín “apellatio” que quiere decir citación o llamamiento que cuya raíz es “apello”, “apellare”, habiendo conservado esta palabra su origen en la mayoría de idiomas.

Al sostenerse que la apelación constituye una “renovación” en el proceso, es decir, como un medio para reparar los errores cometidos en la instancia, se sustenta en el entendimiento de que el tribunal superior tiene amplitud de facultades, no sólo lo que es objeto del recurso, sino de toda la causa, bajo el criterio de que todos los asuntos deben pasar por las dos instancias y por lo tanto admiten pruebas y formulación de excepciones.

Pero el recurso de apelación no da lugar a otro juicio como se pretende entender, sino a un examen, por lo que el tribunal de alzada se encuentra limitado por el material fáctico y probatorio incorporado en la primera instancia, para el análisis del acierto o desacierto de la resolución recurrida sobre la base de una constatación que parte y concluye en ella misma. En cuanto al plazo para interponer el recurso de apelación dentro del ordenamiento civil guatemalteco es de tres días y deberá hacerse por escrito. El tribunal de segunda instancia señalará el término de seis días, si se tratare de sentencia y en los demás casos tres días para la vista y el

tribunal de alzada tiene el término de quince días para confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia dictada por el juzgador inferior.

- **Recurso de casación**

La casación de sentencias (del latín “casare” que significa derogar) es un remedio extraordinario que consiste en que un tribunal superior, en muchos casos especial para el caso, llamado tribunal o corte de casación, como ocurre en Italia y Francia, o en general la máxima instancia judicial, como en España o Chile y en el caso de Guatemala es la Corte Suprema de Justicia es quien lo resuelve, éste quita vigor a otro pronunciamiento judicial de menor jerarquía, siempre que se den ciertos presupuestos, específicamente establecidos, pues funciona solo en casos previstos (sentencias o autos definitivos de segunda instancia que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía) y no en forma general como ocurre con la apelación, que es un recurso ordinario.

Tiene este recurso de casación, sus antecedentes en Italia, y Francia con la revolución francesa, donde se lo usó para uniformar la legislación y como respeto a la división de poderes y a la aplicación segura de la ley. En España data recién del siglo XIX. Está regido por la ley de enjuiciamiento civil.

Es de interés público, por lo cual puede proceder de oficio, y en muchos países sienta jurisprudencia que es obligatoria para los tribunales inferiores.

La casación tiene dos momentos, el primero consiste en determinar si existen los errores de derecho o de forma denunciados, sin analizar la justicia del caso resuelto. Si esto ocurre, se “casa” o anula la sentencia, y según los países, el mismo tribunal

dicta una nueva decisión; como ocurre en el sistema español, o se produce el reenvío a otro tribunal para que decida de nuevo el asunto, sistema utilizado en Francia o Italia.

En Guatemala la casación procede por motivos de fondo (in iudicando) y por motivos de forma (in procedendo), la primera se da cuando hay violación de la ley sustantiva y la segunda cuando hay violación de la ley adjetiva. Se tienen quince días para interponer el recurso, quince días para la vista y quince días para que en el caso de Guatemala la Corte Suprema de Justicia resuelva.

- Amparo

Es una acción procesal que protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido y este procederá cuando los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitas una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Siendo que el amparo es un medio de defensa de naturaleza constitucional tiene dos funciones fundamentales: una preventiva y otra restauradora, para establecer su procedencia es condición que la amenaza sea inminente y que provenga de un acto de autoridad y este acto pueda ser prevenible; ahora bien si la violación fue cometida, el amparo cumple la función de reparar; restablecer al afectado el goce de sus derechos trasgredidos.



En este trabajo se abordara el trámite del amparo de forma resumida ya que este no es el tema principal en la presente investigación, el amparo se presentará por escrito dentro del plazo de treinta días siguientes al de la última notificación o de conocido el hecho objeto del amparo o en caso de que el accionante sea notoriamente pobre, ignorante, menor o incapacitado la ley le legitima para poder solicitar verbalmente ante los tribunales el amparo, una vez presentada la solicitud de amparo el tribunal deberá de darle trámite el mismo día en que fuere presentado, al habersele dado trámite se abrirá a prueba por el improrrogable término de ocho días, concluido el término probatorio el tribunal dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término común de cuarenta y ocho horas y dictará sentencia dentro de tres días siguientes al de la segunda audiencia esto según lo establecido en la ley de amparo exhibición personal y de constitucionalidad.



## CAPÍTULO III

### 3. La enmienda del procedimiento

#### 3.1 Concepto

La enmienda en su concepción normal, es corrección, rectificación de un error, la subsanación de un defecto. El diccionario de la lengua española, indica que “enmienda es expurgo o eliminación de un error”.<sup>11</sup> Procesalmente podríamos decir que enmienda significa rectificación de errores materiales en los escritos, o la rectificación hecha por un tribunal superior de la resolución dada por él mismo, que ha sido motivo de impugnación por alguna de las partes. Guillermo Cabanellas, además de la rectificación material de los escritos le da otra acepción, pues dice que “es la revocación o corrección de una sentencia del tribunal inferior, recurrida por uno de los litigantes”, aunque encuadrando la acepción de Cabanellas a nuestro sistema jurídico guatemalteco más se podría encuadrar al recurso de apelación.

Manuel de la Plaza, en relación a enmienda del procedimiento, indica que “hay enmienda o rectificación de un error, cuando la subsanación se le encomienda al tribunal *a quo*; por el contrario, cuando la impugnación persigue que el tribunal superior corrija la resolución del tribunal inferior, se produce un efecto renovatorio, siendo esta diferencia la que le da el carácter de recurso”, más en nuestra legislación no se da la enmienda del procedimiento como un recurso sino como una facultad que tiene el juzgador de corregir un error sin la intervención de las partes.

---

<sup>11</sup> Real Academia Española XIX. **Diccionario de la lengua española**, Pág. 534.

Lino Enrique Palacio, al referirse a la enmienda del procedimiento, indica que “la enmienda del procedimiento es una vía de menor importancia que la reposición y la revocatoria, debido a que no impugna un proceso completo”, considero que este tratadista Enrique Palacio, se acerca más a lo que en si es la enmienda del procedimiento; no calificándolo como un recurso sino como una vía que no llega a ser un medio de impugnación sino una facultad jurisdiccional.

Hugo Alsina indica que en los medios de impugnación “se engloba, tanto a los recursos como a los remedios procesales, los que son utilizados para la reparación de perjuicios. Si la enmienda de errores se lleva a cabo por el propio tribunal que conoce en primera instancia, se trata de un remedio; si la corrección la hace el tribunal superior, se trata de un recurso” aunque este criterio es muy discutible.

Es por ello que al entrar a desarrollar la presente tesina podemos definir que la enmienda del procedimiento es un instituto procesal por medio del cual se faculta a los jueces para que puedan corregir los errores en que hubiesen incurrido durante el desarrollo de la actividad procesal, es decir, es la rectificación de errores tanto de forma como de fondo, o la rectificación hecha por un tribunal superior de la resolución dada por él mismo, que ha sido motivo de impugnación por alguna de las partes y en dado caso es la revocación o corrección de una sentencia del tribunal inferior, recurrida por uno de los litigantes.

En la creación de la institución jurídica de la enmienda del procedimiento, el legislador actuó con mucho acierto al regular lo referente a la resolución que el

juzgador puede corregir; errores o vicios que se hayan dado dentro del proceso que está siendo discutido bajo su jurisdicción, pues si bien es cierto que el juzgador debe ser un perito en leyes, no escapa a la imperfección del ser humano, ya que el propio juez está sujeto a cometer errores que escapan a su voluntad en el desarrollo del proceso, por lo que la enmienda viene a constituir el remedio procesal adecuado para corregir dichos vicios o errores cometidos por el mismo juzgador.

### 3.2 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la enmienda del procedimiento, consiste precisamente, en la creación de un principio procesal con miras a detener el proceso, en cuanto el juzgador como encargado de administrar justicia descubre un defecto en el transcurso del proceso sujeto a su conocimiento, de tal suerte que, el detenerlo para hacer un estudio de lo actuado y encontrar la falla procesal, tiene como consecuencia anular, o dejar sin efecto todas las diligencias que fuere necesario, a partir inclusive de la actuación en la que se cometió el error, aún con él o sin consentimiento de las partes y aunque las etapas procesales hubieren precluido. Conlleva la naturaleza jurídica de la enmienda del procedimiento, el equilibrio sobre el cual descansa la justicia pretendida a través del juicio, sin defectos, omisiones, errores o vicios, en cuanto al seguimiento propio de cada juicio concreto y respetando así los principios procesales que permiten la aplicación de justicia pronta y cumplida, de acuerdo a los pilares que sostienen el andamiaje del derecho y como consecuencia de la justicia.

### 3.3 Regulación legal

Las normas que contiene la ley del Organismo Judicial, son de aplicación, interpretación e integración general del ordenamiento jurídico, tal como lo preceptúa dicha ley en su Artículo 1º. “Normas generales. Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento guatemalteco.” Dentro de dicha ley se establece la enmienda del procedimiento, que ha sido utilizada en los diferentes procedimientos judiciales para corregir los errores en que se incurra por parte del juzgador. El Artículo 67 de la citada ley regula en cuanto a la facultad que tendrán los jueces para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Esta misma ley aclara en cuanto al error sustancial del procedimiento al indicar, que se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso...

Aunque la enmienda del procedimiento es una herramienta esencial en el que hacer del juzgador éste tiene limitaciones en relación a su aplicación, es decir, debe cumplir con los requisitos que la ley le preceptúa y estos requisitos podrán darse en lo referente a la forma como al fondo del asunto, así:

En cuanto a la forma: a) El juez deberá precisar razonadamente el error en que se incurrió, o sea, deberá de encuadrar el error a una situación de violación a una garantía constitucional, a una disposición legal o no se haya cumplido con una formalidad esencial del proceso, b) El juez deberá señalar en el auto de forma

concreta, cuales son las resoluciones y/o diligencias que sean afectadas por la enmienda, además deberá hacerlo constar en éstas para dejarlas sin efecto.

En lo que se refiere al fondo: a) la enmienda del procedimiento no afectará las pruebas válidamente recibidas. b) no afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda.

Lo anterior se refiere en cuanto a la parte procesal que considere el juzgador al que ha vulnerado sus derechos, pero en relación a la parte procesal afectada dentro de los parámetros legales con la enmienda del procedimiento, ésta podrá apelar el auto que disponga la enmienda en aplicación a su derecho de defensa, toda vez no haya sido dictado por un tribunal colegiado.

A pesar que la ley preceptúa que es apelable en todo tipo de procesos, actualmente la Corte de Constitucionalidad ha indicado que no; de esta forma las partes de un proceso Oral o de Ejecución está limitada al criterio del juez y esta enmienda se vuelve definitiva.

Procesalmente esta apelación no tendrá efectos suspensivos hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva, único momento procesal en que se esperará la resolución de la apelación.

Aunque si bien es cierto que los jueces tienen la prerrogativa de enmendar el procedimiento; en la jurisdicción constitucional la situación es diferente pues en los procesos de amparo los tribunales de primer grado no tienen la facultad para

enmendar el procedimiento, tal como lo establece el Artículo 41 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; por tal razón, de surgir duda en el tribunal constitucional de primera instancia sobre la sujeción del procedimiento a lo que determina la ley, se planteará dicha dubitación ante la Corte de Constitucionalidad, la que decidirá si ha lugar o no a la enmienda del procedimiento.

- Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad

Esta ley como lo señala el Artículo 1, tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Así también, señala el principio supletorio de otras leyes, en el Artículo 7 que señala concretamente que en todo lo previsto en esta ley se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución.

El Artículo 10 de dicha ley señala: el control constitucional. El control constitucional opera por medio de la acción de amparo, el que se encuentra regulado en el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Los recursos administrativos, proceden en los casos señalados en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, en donde se encuentra el planteamiento de los recursos administrativos para que el amparo proceda. Asimismo el Artículo 28 de la



Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que sí es permisible presentar el amparo sin agotar la vía administrativa, y es cuando se da el caso de la figura jurídica del silencio administrativo y el Artículo 10 de la Ley relacionada.

Por último, respecto de la enmienda de procedimiento, el Artículo 41 de la ley en referencia señala: “Enmienda de procedimiento. En los procesos de amparo, los tribunales no tienen facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad”, es decir, que debido a que la Corte de Constitucionalidad conoce en única instancia las acciones de amparo ésta si podrá enmendar ella misma el proceso.

- **Constitución política de la República de Guatemala**

Siendo la Constitución la ley suprema de un Estado, es lógico pensar que las normas inferiores estén sometidas a ella, por constituir la fuente o base del edificio jurídico.

Desde el punto de vista genérico y filosófico se entiende por Constitución, en términos generales es el conjunto de principios que regulan la vida en común organizada jurídicamente. He aquí la razón por la cual consideramos que la Constitución dentro del estado de derecho, es la primera fuente formal del derecho, de ahí que en la Constitución se encuentran estructurados todos los organismos del Estado, así como otras instituciones de Derecho Público, a través de las cuales se realiza la finalidad de la administración pública, es decir, el bien común.

- Ley de lo contencioso administrativo

Es ley en sentido lato todo precepto jurídico sea cual fuere la autoridad de quien emane, la forma de que revista y el contenido que lo integre. Una prescripción de la razón, en orden al bien común, promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad. Para el derecho administrativo, la ley es la fuente más importante desde el punto de vista de la competencia administrativa.

El Artículo 17 de la ley relacionada señala: “Ámbito de los recursos. Los recursos administrativos de revocatoria y reposición serán los únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma. Se exceptúan aquellos casos en que la impugnación de una resolución deba conocerla un tribunal de trabajo y previsión social”.

Así también, el Artículo 26 indica respecto a la integración que en lo que fuere aplicable, el proceso contencioso administrativo se integrará con las normas de la Ley del Organismo Judicial y del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Código tributario

El Artículo 1 de dicho cuerpo normativo, señala “Carácter y campo de aplicación. Las normas de este Código son de derecho público y regirán las relaciones jurídicas que se originan de los tributos establecidos por el Estado, con excepción de las relaciones tributarias aduaneras y municipales, a las que se aplicarán en forma supletoria.

También se aplicarán supletoriamente a toda relación jurídico tributaria, incluyendo las que provengan de obligaciones establecidas a favor de entidades descentralizadas o autónomas y de personas de derecho público no estatales”.

Relacionado con los recursos administrativos, así como en el caso de la enmienda, señala el Artículo 5 integración analógica. En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de una ley tributaria, se resolverá conforme a las disposiciones del Artículo 4 de este Código (Que señala principios aplicables de interpretación en donde señala que se interpretará conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los contenidos en este Código, en las leyes tributarias específicas y en la Ley del Organismo Judicial). Sin embargo, por aplicación analógica no podrán instituirse sujetos pasivos tributarios, ni crearse, modificarse o suprimirse obligaciones, exenciones, exoneraciones, descuentos, deducciones u otros beneficios, ni infracciones o sanciones tributarias”.

El Artículo 160 del mismo cuerpo legal señala: enmienda y nulidad. La administración tributaria o la autoridad superior jerárquica, de oficio o a petición de parte podrán:

1. Enmendar el trámite, dejando sin efecto lo actuado, cuando se hubiere incurrido en defectos u omisiones de procedimiento.
2. Declarar la nulidad de actuaciones cuando se advierta vicio sustancial en ellas. En cualquiera de ambos casos, podrá resolverse la enmienda o la nulidad de la totalidad o de parte de una resolución o actuación.

3. En ningún caso se afectará la eficacia de las pruebas legalmente rendidas.
4. Para los efectos de este código, se entenderá que existe vicio sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del expediente o cuando se cometa error en la determinación de la obligación tributaria, multas, recargos o intereses.

Esta norma fue reformada por el Artículo 46 del Decreto 58-96 del Congreso de la República que adicionó lo siguiente: La enmienda o la nulidad será procedente en cualquier estado en que se encuentre el proceso administrativo, pero no podrá interponerse cuando procedan los recursos de revocatoria o de reposición, según corresponda, ni cuando el plazo para interponer éstos haya vencido. Es improcedente la enmienda o nulidad cuando éstas se interpongan después del plazo de tres días de conocida la infracción. La administración tributaria resolverá la enmienda o la nulidad dentro del plazo de quince días de su interposición. Esta resolución no será impugnabile.

## CAPÍTULO IV

### 4. Vicios de los actos procesales

La teoría general de los actos procesales le corresponde el tema de la nulidad de los actos procesales y no así a los recursos o medios de impugnación, y para ello entraremos a conocer la nulidad procesal; como un acto no solo perteneciente a las partes objeto de la litis sino a las potestades de que ostenta el titular del órgano jurisdiccional que conoce de la contienda, y que debe ser resuelto respetando el debido proceso.

#### 4.1 Nulidad procesal

La nulidad consiste en el apartamiento del conjunto de requisitos formales previstos por el orden jurídico para la mejor aplicación de la justicia. En el derecho privado abarca los actos jurídicos, sus pruebas y sus consecuencias, la mayoría de nuestros códigos, sigue considerando este fenómeno jurídico desde el punto de vista de los recursos y no desde el punto de vista de los actos procesales los cuales conllevan problemas en la práctica.

Para algunos autores la nulidad es una sanción propiamente dicha. Sólo tiene por utilidad y por razón de ser, asegurar la observancia de la norma que sanciona, y si deja de lado lo resuelto a priori, reponer lo mejor posible esta violación, preservando contra las consecuencias de ésta, los intereses que la norma está destinada a proteger. Para otros autores la nulidad procesal es el estado de inexistencia de un

acto procesal, provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por su ineficiencia para producir sus efectos propios y que pueden presentarse desde su comienzo, o al principio sólo en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituyó, según sea la gravedad de aquel apartamiento.

#### 4.2 Antecedentes

Este recurso fue implementado en el año de 1934 y fue instituido en sus inicios como remedio adicional en los casos que no procedían, casación ni apelación, ya que estos recursos se encontraban muy limitados en la legislación.

En Guatemala este recurso fue introducido en nuestro sistema procesal por el código de 1934 y fue instituido eminentemente como un remedio procesal, adicional, en los casos que no procedía la casación, y la apelación, ya que, estos recursos en la legislación se encontraban muy limitados. Este recurso se interponía contra resoluciones y también contra ilegalidades del procedimiento, o por falta de una resolución judicial y estos fueron establecidos como vicios de procedimientos, en los casos que no procedía la apelación por encontrarse tan limitada, se planteaba la nulidad en lo cual para los profesionales del derecho venia a beneficiarlos en su acción frente a una resolución, ya que la apelación era un tramite demasiado largo y engorroso, y la nulidad era un tramite mas sencillo y por lo cual se comenzaron a interponer mas nulidades en los tribunales de justicia. Dentro de nuestro Código

Procesal Civil y Mercantil actual podemos establecer que es un recurso y no un remedio procesal.

#### 4.3 Características

La nulidad es de carácter general a todo el derecho y no particular a cada una de sus ramas. Una vez admitidas ciertas nociones que forman la base de toda concepción acerca de la nulidad, comunes a todos los campos del derecho, las soluciones se desvían y se hacen específicas, particulares a cada una de las ramas del orden jurídico.

La competencia o aptitud para realizar el acto, aparecen en todos los sectores del mundo jurídico, por ejemplo una constitución es nula si se le sanciona a espaldas del poder soberano, un acto administrativo es nulo si éste es sancionado por quien ya no es parte del órgano administrador; un contrato es nulo si se otorga dicho contrato sin consentimiento de una de las partes, una sentencia es nula si la expide un juez manifiestamente en violación a derechos fundamentales, pero la nulidad de la constitución, la del acto administrativo, del contrato y de la sentencia, tienen una de ellas una disciplina apropiada en consideración a necesidades de carácter político social, económico o jurídico.

El derecho procesal, contempla dentro de su especialidad a la nulidad genérica y a los principios específicos que caracterizan el amplio panorama de este fenómeno. La nulidad genérica es común a todo el derecho, los principios específicos son variables y contingentes. Cada uno en razón a circunstancias de lugar y tiempo.

Para algunos autores la nulidad es una sanción propiamente dicha. Sólo tiene por utilidad y por razón de ser, asegurar la observancia de la norma que sanciona, y si deja de lado, reponer lo mejor posible esta violación, preservando contra las consecuencias de ésta, los intereses que la norma está destinada a proteger. Para otros autores la nulidad procesal es el estado de inexistencia de un acto procesal, provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por su ineficiencia para producir sus efectos propios y que pueden presentarse desde su comienzo, o al principio sólo en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituyó, según sea la gravedad de aquel apartamiento.

#### 4.4 Naturaleza de la nulidad procesal

La nulidad se ha clasificado de distinta manera y varía de un autor a otro. Como nada definitivo hay en esta materia.

Para Gelsi Bidart los conceptos de inexistencia de “nulidad relativa, anulabilidad e irregularidades esenciales, se refieren a fenómenos de la misma clase, y por ende, subsumirse bajo un concepto que a todos comprenda, que es de nulidad”, es decir, que para este autor los primeros son una sub especie de la nulidad, o sea, la nulidad es lo general y las irregularidades la nulidad relativa y la anulabilidad son la especie.



Eduardo Couture formula una clasificación de inexistencias, nulidades absolutas y nulidades relativas, al igual que nuestro Código Civil. Y la mayor parte de autores, están de acuerdo con distinguir la nulidad absoluta de la relativa y de las nulidades de pleno derecho de las que necesitan ser declaradas a petición de parte.

“Hay nulidad absoluta en un acto jurídico cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. Los actos que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación, es decir son nulos *per se*. La nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta y alegada por los que tengan interés o por la Procuraduría General de la Nación”<sup>12</sup>

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil lo regula en el título IV del libro VI (impugnación de las resoluciones judiciales).

Se critica este recurso porque al dirigirse el mismo contra los procedimientos, también esta dirigido contra las resoluciones, y al estar ubicado dentro del Libro Sexto, se refiere a las impugnaciones de las resoluciones, pudiera entenderse que sólo contra las resoluciones sería procedente este recurso, claro, haciendo una interpretación literas. La forma en que se encuentra regulado el recurso de nulidad en la ley admite muchas interpretaciones, lo cual permite a los abogados litigantes aprovechar esta situación.

---

<sup>12</sup> Villagrán Kramer, Francisco, **Nulidad y anulabilidad de los actos y negocios jurídicos ensayos de sistematización**, Pág., 134 a 137.

Al entrar a analizar el Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil este preceptúa en que casos procede la interposición del recurso de nulidad:

Procedencia de la nulidad.- “Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación”

El citado Artículo preceptúa que puede interponerse la nulidad en contra de las resoluciones, entre ellas de conformidad con lo que para el efecto estipula la Ley del Organismo Judicial siendo estos: decretos, autos y sentencias. Los decretos deben ser impugnados a través del recurso de revocatoria, sin embargo, como este Artículo deja abierta la posibilidad de interponer en contra de las resoluciones en que no sean procedentes los recursos de apelación y casación, el de nulidad actualmente casi no se utiliza el recurso de revocatoria e interponen contra los decretos, los autos y las sentencias cuando no procede el recurso de apelación y el de casación el de nulidad.

¿Recurso de nulidad contra una sentencia?, nos podríamos preguntar, si cuando esta sea dictada antes de tiempo, es decir, antes de que se hayan agotado todos los trámites necesarios para poder dictar la misma conforme a la ley.

La nulidad es un recurso que se interpone ante el juez que tramita el proceso y es esté mismo juez quien admite o no el recurso; lo tramita y lo resuelve, siguiendo en todos los casos el procedimiento incidental. Procedimiento regulado en la Ley del Organismo Judicial la que establece: que promovido el incidente se dará audiencia a

los otros interesados, si los hubiere por el plazo común de dos días. Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, y fuere necesaria la apertura a prueba, la partes deberán ofrecer las pruebas individualizándolas al promover el incidente o al evacuar la audiencia. En tal caso, se abrirá a prueba el incidente por un plazo de diez días. Y el juez resolverá el mismo sin más trámite, dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba la resolución se dictará dentro de igual plazo. Dicha resolución únicamente será apelable en los casos que la ley lo especifique; y ésta nunca procederá cuando el incidente sea resuelto por un tribunal colegiado.

#### 4.5 Principios de la nulidad

Los términos del derecho procesal son un poco controvertidos a través de varias legislaciones mundiales en las cuales se han establecido varios principios que dichos medios lo establecen así:

- 1) No solamente existe este recurso para las resoluciones emitidas por juzgadores.
- 2) La posibilidad de establecerse como incidente.
- 3) Interponerlo como excepción.
- 4) El juicio ordinario posterior.
- 5) Como especificidad por establecer que hay ley específica que lo establece.
- 6) La distinción de la nulidad para reconocer si recae sobre la forma o el fondo del asunto.
- 7) La trascendencia porque su objetivo es el de enmendar un error.

8) La convalidación ya que se lleva a cabo por el consentimiento de la parte afectada.

9) La protección al quedar indefenso los derechos de litigante tiende a protegerlos.

#### 4.6 Clases de nulidad

Existen dos clases de nulidad desde el punto de vista procesal tal como esta regulado en el Artículo 616 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Por violación de la ley:

Esta clase de nulidad tiene como objeto anular la resoluciones, porque definitivamente no pueden subsanarse a partir de este momento procesal, si no que la anulación completa hacia esa resolución y las consecuentes o posteriores del proceso, porque el interponente considera que no cumplió con lo establecido en la ley al emitir el juez tal resolución y lo encontramos regulado dentro del Artículo 617 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Por vicios de procedimientos:

Esta se refiere específicamente a la interposición del recurso por una de las partes procesales, ya que considera que se han violado fases del procedimiento.

#### 4.7 La anulabilidad

El Artículo 1303 del Código Civil, indica que el acto jurídico es anulable por incapacidad relativa de las partes o de una de ellas y por vicios del consentimiento, el código no indica expresamente cuando hay nulidad relativa como lo hizo con la nulidad absoluta. Simplemente ésta se desprende de la naturaleza del acto anulable entre cuyas características esta su revalidación por confirmación.

“Podrá decirse que cuando la ley, de manera expresa o señala un plazo para el ejercicio de la acción anulatoria se esta en presencia de un acto anulable, por cuanto el no ejercicio implica la renuncia a la acción o excepción de nulidad que traduce la confirmación tácita del acto anulable”<sup>13</sup>

Para algunos autores la nulidad es una sanción propiamente dicha. Sólo tiene por utilidad y por razón de ser, asegurar la observancia de la norma que sanciona, y si deja de lado, reponer lo mejor posible esta violación, preservando contra las consecuencias de ésta, los intereses que la norma está destinada a proteger. Para otros autores la nulidad procesal es el estado de inexistencia de un acto procesal, provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por su ineficiencia para producir sus efectos propios y que pueden presentarse desde su comienzo, o al principio sólo en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituyó, según sea la gravedad de aquel apartamiento.

---

<sup>13</sup> Couture, Eduardo J. citado por Francisco Villagrán Kramer . **Nulidad y anulabilidad de los actos y negocios jurídicos ensayos de sistematización**, Pág. 134.

La anulabilidad de un acto consiste en resumen, que no obstante se ha hecho con violación de las normas que lo rigen, el acto debe considerarse como valido y eficaz mientras no recaiga sobre él sentencia definitiva que declare su nulidad, además por regla general puede ser revalido por persona que este legitimada para hacerlo y que lo haga con las formalidades y dentro del plazo regulado en la ley.

#### 4.8 Tramite del recurso de nulidad

\_ La nulidad se plantea ante juez o tribunal competente que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento a través de la vía de los incidentes.

\_ Si se interpone la nulidad por actos o procedimientos realizados antes o después de dictada la sentencia, en el primer caso se interpondrá antes del señalamiento del día para la vista y en el segundo caso, ante el tribunal de alzada que se encuentra conociendo de la sentencia cuando esta fuere apelada.

\_ La resolución de la nulidad, cuando sea por violación de la ley y sea declarada con lugar, el juez o tribunal dictara la que corresponda. Esta nulidad no afecta los demás actos del proceso que si fuere por una parte de la resolución no afecta a lo restante del acto jurídico ya que este produce sus efectos en cuanto a lo que no se recurre.

\_ La nulidad de las sentencias o autos sujetos a apelaciones o a recursos de casación, solo puede hacerse valer dentro de los trámites y según las reglas propias de estos medios de impugnación. Si el tribunal de apelación declara la nulidad de la

sentencia, resolverá, también sobre el fondo del litigio. Esta disposición no se aplica, cuando la sentencia carezca de la firma del juez, podrán anularse los actos procesales posteriores a la sentencia siguiendo las normas correspondientes.

\_ De lo anterior se constituye que el recurso de nulidad, es un medio de impugnación concedido a la parte perjudicada para obtener la reparación de un error de procedimiento o bien la anulación de una resolución porque viola la ley.

\_ Las nulidades no aducidas oportunamente se tendrán por consentidas y los tribunales no las podrán acordar de oficio.

- Improcedencia de la nulidad:

- Es improcedente para las partes que haya solicitado el acto o a sabiendas del vicio que contenía dicho acto.

- Cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone aunque sea tácitamente.

- Nulidad de fondo y de forma:

Cuando se aborda este tema estamos estableciendo que frecuentemente, la materia remedio procesal de nulidad no se encuentra señalada en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil desde el punto de vista estrictamente formal si no que de la propia legislación, ya que la considera sustancial, o sea que se encuentra una doble teoría

o la nulidad de fondo: la cual se establece como infracción de la ley como el agravio, cuando el juez dicta la sentencia aplicando una ley ya derogada o bien no aplicando la ley correspondiente al caso concreto y como consecuencia un agravio con la sentencia otorgada o la nulidad de forma: esta nulidad no es más que la falta de requisitos de ley dentro de una sentencia emitida, sin percatarse que no se encuentra completa.

#### 4.9 Inexistencia de los actos procesales

La inexistencia del acto procesal plantea un problema previo a toda consideración de validez, en cierto modo del existir o no existir del acto no se refiere a la eficiencia si no a la vida jurídica que adquiere para existir, como por ejemplo cuando una sentencia no es dictada por un juez competente no llega a ser una sentencia, si no un simple hecho que no nace a la vida jurídica.

El concepto de inexistencia según la real academia española significa “que carece de existencia, que, aunque existe, se considerara totalmente nulo”<sup>14</sup> Manuel Ossorio establece que “...es la falta de alguno de los elementos esenciales para su formación, como la falta de voluntad en el acto unilateral, la falta de consentimiento en el acto plurilateral o la imposibilidad física o jurídica para su realización”<sup>15</sup>

En resumen podríamos decir que el concepto de inexistencia se utiliza, para denotar que alguna de las actuaciones dictadas por el órgano jurisdiccional carece de

---

<sup>14</sup> Microsoft®. Encarta® 2008.

<sup>15</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.**



aquellos elementos que son la esencia y la vida misma del acto y que por lo mismo este no puede nacer a la vida jurídica, ya que de hacerlo se estaría vulnerando los derechos de la parte afectada por el acto que tendría que ser inexistente y por otra parte este acto representaría una violación directa al proceso corriéndose el riesgo de que en una sentencia de un tribunal superior se mande a repetir el proceso desde el momento que se cometió la violación y se dicto el acto nulo.

Cuando se trata de determinar los efectos del acto inexistente, se observa que no solo carece en absoluto de efectos, sino que sobre él nada puede construirse "*quod non est confirmare nequit*" el acto inexistente, no puede ser convalidado, pero por consecuencia directa este acto no necesita ser invalidado, ya que éste es nulo de pleno derecho. Dentro de la legislación Guatemalteca dentro del código Procesal Civil y Mercantil, se regula lo concerniente a la nulidad como medio de impugnación en los Artículos del 613 al 618, y siguiendo la propuesta que se realiza en la presente tesis este debería de ser el recurso del que se pueda hacer uso para la impugnación de los actos viciados solicitando a través de este la enmienda del procedimiento.



## CAPÍTULO V

5. Conflictos que ha generado la interpretación en cuanto a la aplicación de la enmienda del procedimiento

5.1 Sujetos procesales que actúan para enmendar el trámite.

El tratadista Francesco Carnelutti en su obra *Instituciones de derecho procesal civil*<sup>16</sup> expone los elementos del litigio, estableciendo que los sujetos son las partes<sup>17</sup>: “...En derecho civil se denomina así toda persona de existencia visible o invisible que interviene con otra u otras en cualquier acto jurídico...En derecho procesal, toda persona física o jurídica que interviene en un proceso en defensa de un interés...” directamente interesadas en el proceso civil, de esa cuenta que existe un sujeto que reclama un derecho, y otro que opone una determinada actitud frente al proceso como demandado.

El Doctor Mario Aguirre Godoy<sup>18</sup> señala que la doctrina ha diferenciado dos formas de clasificar los actos procesales, siendo ellos los siguientes: a. Atendiendo al sujeto que los produce y b. Atendiendo a los efectos procesales del acto procesal. En ese sentido se clasifican los actos procesales en:

- **Actos del tribunal o acto judicial:** El Licenciado Eduardo Pallares citando a Escriche los define como “una, acción, un hecho, una operación, una diligencia, un modo de obrar, un procedimiento, ya de una autoridad o de un particular... el que se lleva a cabo por funcionarios judiciales en ejercicio de

---

<sup>16</sup> Carnelutti, Francesco. **Instituciones de derecho procesal civil**, Pág. 131.

<sup>17</sup> Ossorio, Manuel, Op. Cit. Pg. 718

<sup>18</sup> Aguirre Godoy, Mario, Op. Cit. Págs. 318 a 322.

sus funciones... también se llaman actos judiciales los autos, decisiones, decretos y providencias de los jueces y magistrados....”<sup>19</sup> es decir, que es toda actuación, realizada por los funcionarios públicos en que ejercen la administración de justicia, y se resume básicamente en las resoluciones que emite el Juez o Jueces y los actos realizados por empleados del Organismo Judicial que les permite la ley. Los actos de tribunal, el licenciado Mario Aguirre Godoy<sup>20</sup> citando a Couture los clasifica en tres:

- Actos de decisión

Que son los que resuelven una cuestión ya sea de fondo o para impulsarlo y continuar con el trámite del proceso. La Ley del Organismo Judicial establece que los actos de decisión, los jueces la realizan mediante decretos<sup>21</sup>, autos<sup>22</sup> o sentencias<sup>23</sup>.

- Actos de comunicación

Son los actos por medio de los cuales los interesados y las entidades conocen las actuaciones y resoluciones del proceso. El Código Procesal Civil y Mercantil regula

---

<sup>19</sup> Pallares, Eduardo, Op. Cit. Pág. 110.

<sup>20</sup> Aguirre Godoy, Mario, Op. Cit. Tomo I. Pág. 318.

<sup>21</sup> Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pg. 283. “Llámesese también auto y se refiere a las resoluciones dictadas por un juez o tribunal durante la tramitación del juicio...”

<sup>22</sup> Ibid. Pg. 111 “...el auto resuelve cuestiones de fondo que se plantan antes de la sentencia...”

<sup>23</sup> Ibid. Pg. 912. “Declaración de juicio y resolución del juez. Modo normal de extinción de la relación procesal...”

los mismos del Artículo sesenta y cuatro al ochenta y cinco, los cuales norman las notificaciones<sup>24</sup>, exhortos, despachos y suplicatorios.<sup>25</sup>

- Actos de documentación

Son los actos judiciales por medio de los cuales se deja constancia en el proceso de todos los “actos de las partes, del tribunal o de los terceros.”<sup>26</sup> Estos actos se traducen en todas las actas que faccionan los tribunales al momento de efectuar alguna diligencia especial en cada uno de los procesos. Así por ejemplo, de cada audiencia oral que se regula en los juicios, como la declaración de parte, prueba testimonial, entre otras, el Juez debe dejar faccionada acta en que conste la diligencia tal y como se efectuó.

- Actos de las partes

La actuación de las partes puede dividirse en dos y estas son: mediante actos de obtención y actos de disposición:

---

<sup>24</sup> Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil. “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera...”

<sup>25</sup> Artículo 81 del Código Procesal Civil y Mercantil. “Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar en donde se sigue el proceso, deberán someterse al juez del lugar que corresponda. Los exhortos, despachos y suplicatorios deben contener, además de las fórmulas de estilo, la copia íntegra de la resolución que debe notificarse e indicación de la diligencia que haya de practicarse, en su caso y con ellos se acompañarán las copias de los escritos y documentos que la previene.”

<sup>26</sup> Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Tomo I. Pg. 319.

- Actos de obtención

Son los actos que se traducen en las peticiones de las partes, ya sea de fondo o de puro trámite.

- Actos de disposición

Son los actos que pueden realizar las partes por ser una facultad, permitida en la ley como por ejemplo, expone el licenciado Mario Aguirre Godoy<sup>27</sup>, en su obra, citando a Couture; la transacción: “Acto jurídico bilateral, por el cual las partes haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas...”. Desistimiento es, en materia procesal, el acto de abandonar la instancia, la acción o cualquier otro trámite del procedimiento...”. Allanamiento como el acto de conformarse con una demanda o decisión; también se puede definir como el acto procesal consistente en la sumisión o aceptación que hace el demandado conformándose con la pretensión formulada por los actos en su demanda.

- Actos de terceros

Son actos realizados por personas ajenas al proceso y que en determinado momento tienen cierta incidencia en el mismo, los terceros no son considerados como parte, pues no están ligados al proceso, y mucho menos a la conclusión del mismo, los actos de terceros pueden ser:

---

<sup>27</sup> Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Tomo I. Pg. 319.

- Actos de prueba

En la etapa de prueba, pueden verse relacionadas personas ajenas al proceso, como lo son los testigos, peritos, entre otros.

- Actos de decisión

Cuando por disposición de las partes se decide que un tercero, ajeno al proceso resuelva algo.

- Actos de cooperación

Los actos por medio del cual se solicita que terceras personas coadyuven con administrar la justicia, por ejemplo, cuando el juez nombra auxiliares, como los interventores y los notarios notificadores.

## 5.2 El rechazo de la enmienda por ser una facultad discrecional del juez.

Inicia el Artículo sesenta y siete de la Ley del Organismo Judicial, normando que “Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento,...” de ello se deduce que los jueces tienen la potestad o el poder de declarar la nulidad de actuaciones procesales sin necesidad de la impugnación respectiva de la parte afectada tal y como se ha desarrollado en la presente tesis, los medios de impugnación que permite el Código Procesal Civil y Mercantil son el recurso de revocatoria, reposición, recurso de nulidad y recurso de apelación.. Al respecto la Corte de Constitucionalidad en diferentes fallos ha establecido que “...Es criterio reiterado por

esta Corte que la enmienda de procedimiento prevista en su Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial está atribuida como facultad que pueden utilizar a discreción los jueces cuando perciban que en el proceso se ha cometido error sustancial que vulnera los derechos de las partes...”<sup>28</sup> Es decir, que tal y como lo concibe la Corte de Constitucionalidad, la ley le otorga la facultad a los jueces de enmendar los procedimientos de una forma discrecional, ya que son los únicos a los que las leyes confieren la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado; en ese sentido son los que deben velar por el desarrollo y evolución legal de los procesos.

### 5.3 La Enmienda del procedimiento cuando hay etapas precluidas.

La enmienda del procedimiento es sobre hechos ocurridos en el pasado del proceso: a la luz del Artículo sesenta y siete de la Ley del Organismo Judicial, el acto de corregir o enmendar determinada actuación judicial, lógicamente será sobre algo ocurrido que incide en el estado actual de determinado proceso civil, así mismo sobre cuestiones ocurridas con anterioridad que pueden ser independientes al estado actual del proceso o no incidir en la tramitación normal del proceso. Como lo establece el Artículo citado, la enmienda puede decretarla el juez “...en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial...” de ello se extrae que debe ser sobre etapas pasadas en que los vicios, puede ser que ya hayan sido o no consentidas por cualquiera de las partes, pero no por ello dejan de ser un vicio que pueda causar la nulidad absoluta o relativa de la actuación procesal.

---

<sup>28</sup>Corte de Constitucionalidad, **Sentencia de fecha 5-07-2000, Expediente 105-2000 Gaceta 57**, Págs. 209



Para algunos autores la nulidad es una sanción propiamente dicha. Sólo tiene por utilidad y por razón de ser, asegurar la observancia de la norma que sanciona, y si deja de lado, reponer lo mejor posible esta violación, preservando contra las consecuencias de ésta, los intereses que la norma está destinada a proteger. Para otros autores la nulidad procesal es el estado de inexistencia de un acto procesal, provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por su ineficiencia para producir sus efectos propios y que pueden presentarse desde su comienzo, o al principio sólo en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituyó, según sea la gravedad de aquel apartamiento.

La facultad que otorga la ley a los jueces de corregir determinados errores, como se ha establecido, es sobre hechos pasados incluso ya precluidos, en ese sentido la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha tres de julio del dos mil uno resolvió que "...En lo que concierne al primero de los argumentos aducidos señala esta Corte que la enmienda de procedimiento no puede sustraerse de cobrar efectos transcurridos en el proceso dado, que debido a la naturaleza correctiva que le es inherente, por lógica opera sobre actuaciones acaecidas en el pasado.

- Es una facultad de los jueces

Inicia el Artículo sesenta y siete de la Ley del Organismo Judicial, normado que "Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento,..." de ello se deduce que los jueces tienen la potestad o el poder de declarar la nulidad de actuaciones

procesales sin necesidad de la impugnación respectiva de la parte afectada. Al respecto la Corte de Constitucionalidad en diferentes fallos ha establecido que "...Es criterio reiterado por esta Corte que la enmienda de procedimiento prevista en su Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial está atribuida como facultad que pueden utilizar a discreción los jueces cuando perciban que en el proceso se ha cometido consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que {esta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia, y a partir de la notificación de los demás actos..." error sustancial que vulnera los derechos de las partes..." Es decir, que tal y como lo concibe la Corte de Constitucionalidad, la ley le otorga la facultad a los jueces de enmendar los procedimientos de una forma discrecional, ya que son los únicos a los que las leyes confieren la facultad de juzgar y ejecutar los juzgado; en ese sentido son los que deben velar por el desarrollo y evolución legal de los procesos.

#### 5.4 Corrige errores en resoluciones y diligencias

Las literales a y b del Artículo sesenta y siete de la Ley del Organismo Judicial establecen que "a) El juez deberá precisar razonadamente el error. b) El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda..." de tal suerte que da la oportunidad al juez, de corregir o enmendar resoluciones o diligencias cualesquiera que estas sean, tal y como lo expresó la exposición de motivos de la Ley del Organismo Judicial al indicar que "Si algún proceso se separase inadvertidamente de lo que disponen las leyes procesales la

cuestión debe corregirse de inmediato” a excepción de autos y sentencias como se explicará detalladamente en el desarrollo del presente trabajo.

## 5.5 Procedencia de la enmienda del procedimiento y sus efectos

Habiendo establecido que la enmienda del procedimiento tiene como características inherentes a su institución, la declaratoria de nulidad de actos procesales ocurridos en el pasado; susceptibles de ser corregidos por el juez, procede entonces cuando, “...se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso...” Como se explicó anteriormente, los diferentes sistemas jurídicos procesales han clasificado ciertos actos procesales que causarían la nulidad absoluta de la sentencia dictada por el juez, estos actos, a mi criterio, son susceptibles de ser enmendados o corregidos por el juez que tiene a su cargo el conocer del proceso, sea éste el que los haya dictado o simplemente el que los permitió durante la tramitación del proceso; de lo anterior se puede decir, que existe infinidad de casos concretos en que se viole una garantía constitucional, la ley o las formalidades esenciales del proceso. Por lo anterior esta tesis se limita a indicar que en procede la enmienda del procedimiento cuando opera cualquiera de los tres supuestos que contempla la norma. Al verificar el juzgador cualquiera de los tres supuestos que facultan enmendar el procedimiento, el juez debe emitir un auto de enmienda del procedimiento precisando razonadamente el error, señalando en forma concreta las resoluciones y diligencias afectadas por la enmienda. La ley no indica expresamente que el juez debe dictar la resolución que en derecho

corresponde, presumiéndose así que únicamente tiene por objeto dejar sin validez determinada resolución o procedimiento, pero en aras de administrar justicia es lógico que el tribunal mande a realizar los procedimientos viciados nuevamente o bien dictar la o las resoluciones que en derecho corresponde corrigiendo así los procedimientos objeto de la enmienda.

## CAPÍTULO VI

### 6. Soluciones al problema planteado de la enmienda del procedimiento.

La realización del presente trabajo fue considerado debido a el mal uso que se ha dado a la enmienda del procedimiento, la mala interpretación que se ha dado al Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial y a lo desprotegidas que quedan las partes al no poder actuar cuando detectan algún error en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, lo cual ha provocado que muchas veces se vean vulnerados sus derechos; al hacer uso los interesados dentro del proceso a su derecho de defensa y petición; indicándosele a los jueces que se ha cometido un error en el procedimiento han optado por enmendar el error en muchos casos; pero la gran mayoría de los casos con el agravante de que emiten resoluciones con fecha anterior a la impugnación presentada y declaran sin lugar la petición hecha por la parte afectada o indican que es una facultad de los jueces enmendar el procedimiento, creando así un proceso viciado que en un futuro será atacado por la parte afectada al dictarse sentencia; vulnerando así los principios de celeridad y economía procesal.

Es por ello que se considera importante crear una reforma legal que regule de mejor manera esta facultad que tienen los jueces, dejando abierta la posibilidad de que las partes procesales puedan pedir la enmienda del procedimiento como un remedio procesal tramitándolo en forma de incidente y en todo caso la posibilidad no solo de apelar el auto que disponga la enmienda sino que también la resolución del órgano jurisdiccional en que niega la enmienda.

Aunque si bien es cierto que los jueces tienen la prerrogativa de enmendar el procedimiento en la jurisdicción constitucional la situación es diferente pues en los procesos de amparo los tribunales de primer grado no tienen la facultad para enmendar el procedimiento, tal como lo establece el Artículo 41 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; por tal razón, de surgir duda en el tribunal constitucional de primera instancia sobre la sujeción del procedimiento a lo que determina la ley, se planteará dicha dubitación ante la Corte de Constitucionalidad, la que decidirá si ha lugar a la enmienda del procedimiento.

Las normas que contiene la ley del Organismo Judicial, son de aplicación, interpretación e integración general del ordenamiento jurídico. Dentro de dicha ley se establece la enmienda del procedimiento en Artículo 67 de la citada ley se regula en cuanto a la facultad que tendrán los jueces para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Esta misma ley aclara en cuanto al error sustancial del procedimiento al indicar, que se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso...

Y en base a lo indicado anteriormente se propone el presente plan de investigación en el cual se propondrá la posibilidad de que las partes procesales pueden solicitar la enmienda del procedimiento como una especie de recurso o remedio procesal a través de la vía incidental.

## 6.1 Características de la enmienda del procedimiento:

La enmienda en su concepción normal, es corrección, rectificación de un error, la subsanación de un defecto. El Diccionario de la lengua española, indica que “enmienda es expurgo o eliminación de un error”.<sup>29</sup> Procesalmente podríamos decir que enmienda significa rectificación de errores materiales en los escritos, o la rectificación hecha por un Tribunal Superior de la resolución dada por él mismo, que ha sido motivo de impugnación por alguna de las partes. Guillermo Cabanellas, además de la rectificación material de los escritos le da otra acepción, pues dice que “es la revocación o corrección de una sentencia del tribunal inferior, recurrida por uno de los litigantes”.

Manuel De la Plaza, en relación a enmienda del procedimiento, indica que “hay enmienda o rectificación de un error, cuando la subsanación se le encomienda al tribunal *a quo*; por el contrario, cuando la impugnación persigue que el tribunal superior corrija la resolución del tribunal inferior, se produce un efecto renovatorio, siendo esta diferencia la que le da el carácter de recurso”.

Lino Enrique Palacio, al referirse a la enmienda del procedimiento, indica que “la enmienda del procedimiento es una vía de menor importancia que la reposición y la revocatoria, debido a que no impugna un proceso completo”.

Hugo Alsina indica que en los medios de impugnación “se engloba, tanto a los recursos como a los remedios, los que son utilizados para la reparación de

---

<sup>29</sup> Real Academia Española XIX . **Diccionario de la lengua española** Pág. 534.

perjuicios. Si la enmienda de errores se lleva a cabo por el propio tribunal que conoce en primera instancia, se trata de un remedio; si la corrección la hace el tribunal superior, se trata de un recurso”.

En resumen podemos decir que la enmienda del procedimiento es un instituto procesal por medio del cual se faculta a los jueces para que puedan corregir los errores en que hubiesen incurrido durante el desarrollo de la actividad procesal, es decir, es la rectificación de errores de forma como de fondo, o la rectificación hecha por un tribunal superior de la resolución dada por él mismo, que ha sido motivo de impugnación por alguna de las partes y en dado caso es la revocación o corrección de una sentencia del tribunal inferior, recurrida por uno de los litigantes.

En la creación de la institución jurídica de la enmienda del procedimiento, el legislador actuó con mucho acierto al regular lo referente a la resolución que el juzgador puede corregir; errores o vicios que se hayan dado dentro del proceso, pues si bien es cierto que el juzgador debe ser un perito en leyes, no escapa a la imperfección del ser humano, ya que el propio juez esta sujeto a cometer errores que escapan a su voluntad en el desarrollo del proceso, por lo que la enmienda viene a constituir el remedio procesal adecuado para corregir dichos vicios o errores.

- **Declara la nulidad de actuaciones procesales consentidas por las partes.**

Es la más importante y conflictiva de todas las características, puesto que permite al juez declarar de oficio nulidades procesales ocurridas en el proceso e incluso cuando han sido consentidas por las partes. Esta facultad establecida en la Ley del



Organismo Judicial es un logro para las normativas procesales de nuestro país, de hecho ninguna ley procesal contempla tal facultad, es por ello que formando parte de una ley que por su naturaleza es supletoria cobra una gran importancia, ya que prevalece sobre las leyes procesales. En ese sentido, el Artículo sesenta y siete de la Ley del Organismo Judicial establece que “Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial... Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso...” Lo anterior sustenta la tesis sostenida por la comisión de legislación y puntos constitucionales. El Artículo uno de la ley del Organismo Judicial establece que “Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación e integración del ordenamiento guatemalteco.” sin embargo el Artículo doscientos ocho del mismo cuerpo legal en su último párrafo establece que “...Las normas procesales de la presente ley prevalecen sobre las disposiciones contenidas en otras leyes.”

Asimismo, otros códigos procesales, establecen la supletoriedad de la Ley del Organismo Judicial y del Código Procesal Civil frente a sus disposiciones, tal es el caso de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Código Tributario, Código Procesal Penal, con respecto a medidas de coerción de carácter económico.” en la exposición de motivos de la Ley del Organismo Judicial, de que la enmienda del procedimiento es una especie de nulidad declarada por el juez, ya que al establecer en el Artículo aprobado por el Congreso que el error sustancial consiste en la violación a las leyes que vulneren los derechos de la partes no se habla más que de una nulidad procesal, es por ello que debemos entender el espíritu de lo que es la nulidad del

acto jurídico procesal y cómo se concibe en la doctrina, ya que diferentes autores han dedicado obras completas a este tema.

## 6.2 Nulidad del acto jurídico en sentido general.

- Concepto

Se ha estudiado en el presente trabajo, la teoría de lo que en el proceso, los principios que lo inspiran y los diferentes procedimientos civiles contemplados en nuestra legislación; las facultades procesales tanto del juez como de las partes dentro de un proceso, es decir las clases de actos procesales y requisitos que deben contener para que surtan sus efectos y en general los medios de impugnación que contempla la doctrina y que son aplicables a nuestra legislación. Cada actividad procesal y resolución que se verifican dentro de un procedimiento civil debe tener el propósito de que se cumpla el procedimiento conjuntamente con el debido proceso, a efecto que los jueces y magistrados puedan dictar sus resoluciones y sentencias con estricto apego a lo que contempla tanto la legislación. En la evolución del derecho procesal y en los diferentes sistemas procesales, el legislador o la costumbre han previsto las maneras de subsanar las infracciones, en especial, a través de los recursos y remedios procesales o a través de la enmienda del procedimiento como lo establece la Ley del Organismo Judicial guatemalteca. Diferentes sistemas procesales buscan la forma de depurar los procesos a efecto que se puedan concluir de una manera pronta y apegada a derecho, por lo que es importante estudiar la forma de corregir los errores o actos nulos que vienen a viciar el procedimiento. Se debe tener claro que el presente tema, no se trata del recurso

de nulidad por violación de ley o procedimiento, más bien trata sobre la ineficacia de lo actuado por parte del órgano jurisdiccional.

“La voz nulidad deriva de la palabra nulo, vocablo cuyo origen etimológico dicese que proviene de “nullus”: de “ne”, no y “ullus”, alguno, haciendo que por nulo deba entenderse lo “falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo” en el mundo del derecho se utiliza para clasificar a los actos jurídicos en “válidos y no válidos” por la no concurrencia de los requisitos legales indispensables para que surtan efectos. Al respecto la doctrina tradicional al estudiar actos anulables y nulos. El acto nulo, se considera no celebrado, es decir que no puede convalidarse por ningún medio, pues la misma según los doctrinarios es de derecho público. En nuestra legislación procesal civil los remedios y recursos se regulan en un sentido general como “medios de impugnación.” actos anulables, “supone la existencia de un vicio en el acto, pero que no hiere a éste de muerte: de modo que el acto continúa siendo válido mientras no se reclame contra él, convalidándose definitivamente por ratificación del interesado, o por el transcurso de un tiempo mayor o menor según el acto de que se trate...”

Nuestra legislación no se aparta de la doctrina, al establecer el Código Civil que “Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por

confirmación.” A la luz del Artículo citado, existe nulidad absoluta del acto jurídico cuando suceden dos cosas:

a) Cuando se contraríe el orden jurídico positivo o

b) por no cumplir con requisitos legales para que surta efectos.

En el mismo sentido el Artículo cuarto de la Ley del Organismo Judicial norma que “Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.” Este tipo de nulidad, puede ser declarada a solicitud de parte interesada, o por el juez sin necesidad de solicitud alguna.

El Código Civil guatemalteco regula los actos que adolecen de nulidad relativa o anulabilidad, estableciendo que el acto es anulable:

“1º. Por incapacidad relativa de las partes o de una de ellas.

2º. Por vicios del consentimiento.”

Estableciendo en los Artículos subsiguientes el modo, forma y plazo de declararla judicialmente.

- La nulidad absoluta procesal:

Siguiendo la teoría puramente civil en lo que se refiere a la contratación se puede concluir que la inobservancia de las formalidades tanto de forma como de fondo de un acto jurídico, produce la nulidad absoluta del mismo o la ineficacia del acto procesal, por lo que se considera “como que si nunca hubiera existido” de tal suerte que en un sentido estricto, no se requiere que el juez deba declararla, únicamente se requerirá que el juez la constate y se la haga ver a las partes, en ese sentido algunos autores en su obra afirman que en el derecho procesal “Perdura la teoría de la ineficacia con sus tres conocidas categorías: un primer grado de ineficacia máxima, la inexistencia; un segundo grado susceptible de producir efectos en condiciones muy limitadas y especiales, la nulidad absoluta; y un tercer grado inferior aún, con mayores posibilidades de producir efectos, la nulidad relativa.” El problema en materia procesal estrictamente se puede dar dentro de un proceso, es que el acto que adolece de nulidad absoluta, es decir aquel que vulnera un derecho sustancial de la parte, puede haberse producido, en una etapa procesal anterior a aquel en que se puede encontrar el proceso, por lo que al verificarse un acto que adolece de ineficacia máxima o nulidad absoluta, debe retrotraerse el proceso hasta el momento en que se incurrió en el vicio sustancial, si este acto es necesario, o más bien fue necesario para proseguir con el proceso, debe entonces dejarse sin ningún efecto, todo lo actuado posteriormente a él, a lo cual la legislación que regula el actuar del órgano jurisdiccional regula como poder llegar a rectificar éste error y lo hace a través de la Enmienda del Procedimiento; pero con la limitante de que es única y exclusivamente una facultad discrecional que le corresponde al juez.

### 6.3 La enmienda del procedimiento como medio de defensa para atacar actos viciados.

Es la más importante y conflictiva de todas las características, puesto que permite al juez declarar de oficio nulidades procesales ocurridas en el proceso e incluso cuando han sido consentidas por las partes. Esta facultad establecida en la Ley del Organismo Judicial es un logro para las normativas procesales de nuestro país, de hecho ninguna ley procesal contempla ésta facultad discrecional hacia el juez, es por ello que formando parte de una ley que por su naturaleza es supletoria pero que regula el actuar interno del órgano jurisdiccional y cobra una gran importancia, ya que prevalece sobre las leyes procesales. En ese sentido, el Artículo sesenta y siete de la Ley del Organismo Judicial establece que “Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial... Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso...” Lo anterior sustenta la tesis sostenida por la comisión de legislación y puntos constitucionales. El Artículo uno de la Ley del Organismo Judicial establece que “Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación e integración del ordenamiento guatemalteco.” sin embargo el Artículo doscientos ocho del mismo cuerpo legal en su último párrafo establece que “...Las normas procesales de la presente ley prevalecen sobre las disposiciones contenidas en otras leyes.”

#### 6.4 La exclusividad de los jueces para enmendar el procedimiento y el derecho de defensa de las partes.

La primera diferencia aunque resulta lógica pero se debe resaltar, es que los medios de impugnación y la enmienda del procedimiento se encuentran regulados en normativas diferentes, los primeros en el Código Procesal Civil y Mercantil que es una ley que regula procesos y procedimientos específicos y que regula todo tipo de litigio civil y mercantil y se utiliza supletoriamente para procesos de orden tributario, laboral y contencioso administrativo; y la segunda regulada en la Ley del Organismo Judicial que contiene normas de aplicación general a todo tipo de actos jurídicos, en especial los actos procesales.

La segunda diferencia es que todos los medios de impugnación deben ser interpuestos por la parte que considera que sus derechos procesales han sido afectados, inmediatamente después de conocer los hechos que pretende impugnar, dentro de plazos establecidos por la ley lo que ocasiona que el juez únicamente puede revocar lo expresamente impugnado que es lo último que consta en el proceso. No así la enmienda del procedimiento, puesto que la misma, puede verificarse en cualquier etapa hasta antes de dictarse sentencia y sobre cualquier actuación judicial realizada en cualquier tiempo dentro del proceso, incluso sobre etapas precluidas como se explicó anteriormente en el tema de las características de la enmienda del procedimiento.

Otra diferencia y tal vez la más importante es que la enmienda del procedimiento puede verificarse incluso cuando las partes han consentido la violación de ley o procedimiento.

Los medios de impugnación, a excepción de la revocatoria, sólo pueden ser solicitados por las partes y la enmienda del procedimiento es una facultad que le otorga la ley al juez cuando conozca por él mismo un vicio sustancial que vulnere los derechos de los litigantes, esto puede ser de oficio o a solicitud de parte reafirmando el hecho que el Juez como garante de los derechos procesales, al recibir una solicitud de esta naturaleza tiene la carga procesal de revisar el expediente y confrontarlo con lo que alega la parte afectada tal y como sucede en un medio de impugnación, razonando conforme a derecho su resolución de acuerdo a lo que estipula el Artículo quince de la Ley del Organismo Judicial.

Inicia el Artículo sesenta y siete de la Ley del Organismo Judicial, normado que “Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento,…” de ello se deduce que los jueces tienen la potestad o el poder de declarar la nulidad de actuaciones procesales sin necesidad de la impugnación respectiva de la parte afectada. Al respecto la Corte de Constitucionalidad en diferentes fallos ha establecido que “...Es criterio reiterado por esta corte que la enmienda de procedimiento prevista en su Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial está atribuida como facultad que pueden utilizar a discreción los jueces cuando perciban que en el proceso se ha cometido error sustancial que vulnera los derechos de las partes...” Es decir, que tal y como lo concibe la Corte de Constitucionalidad, la ley le otorga la facultad a los jueces de enmendar los procedimientos de una forma discrecional, ya que son los



únicos a los que las leyes confieren la facultad de juzgar y ejecutar los juzgado; en ese sentido son los que deben velar por el desarrollo y evolución legal de los procesos.

Como preludeo a la definición de la función jurisdiccional, considero necesario exponer doctrinaria y legalmente lo que la misma significa, ya que el conocimiento de dicha institución jurídica es un requisito necesario para poder comprender el desarrollo de la parte práctica del derecho así como el contenido central que desarrolla la presente tesina.

Es por ello que en el desarrollo de ésta investigación, como tema central trataremos la forma en que la función jurisdiccional que desempeñan jueces y magistrados en los distintos juicios dependen mucho de la legalidad y el conocimiento técnico que éstos tengan para llevar a cabalidad resoluciones y/o sentencias acordes a los principios procesales, al principio de legalidad y al principio de justicia para las partes del proceso; siendo éstos órganos los moderadores de todo juicio y por ende de la actuación de las partes procesales, corresponde entonces, a los juzgadores y tribunales, enfrentar la responsabilidad de tramitar con rectitud, legalidad, celeridad e igualdad los procesos respectivos, para que las partes puedan dirimir sus conflictos haciendo uso de los términos, plazos y medios de defensa establecidos en la ley con la finalidad de que una vez transcurridas las etapas del juicio y dictada la resolución final, las partes puedan sentirse satisfechas aún cuando les fuere desfavorable el fallo judicial, pero resulta que la falta de criterio, el uso desmedido de actuaciones judiciales y como de todos es sabido muchas veces no son los jueces los que resuelven sino que quienes terminan realizando esta función son los oficiales, nos

ha motivado a realizar la presente investigación y nos a preocupado el mal uso de la enmienda del procedimiento y la necesidad de que las partes procesales en base al derecho de petición puedan intervenir directamente en la enmienda.

6.5 La posibilidad de hacer uso de la enmienda del procedimiento como medio de defensa.

Es la más importante y conflictiva de todas las características, puesto que permite al juez declarar de oficio nulidades procesales ocurridas en el proceso e incluso cuando han sido consentidas por las partes. Esta facultad establecida en la Ley del Organismo Judicial es un logro para las normativas procesales de nuestro país, de hecho ninguna ley procesal contempla tal facultad, es por ello que formando parte de una ley que por su naturaleza es supletoria cobra una gran importancia, ya que prevalece sobre las leyes procesales. En ese sentido, el Artículo sesenta y siete de la Ley del Organismo Judicial establece que “Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial... Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso...” Lo anterior sustenta la tesis sostenida por la comisión de legislación y puntos constitucionales el Artículo uno de la Ley del Organismo Judicial establece que “Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación e integración del ordenamiento guatemalteco.” sin embargo el Artículo doscientos ocho del mismo cuerpo legal en su último párrafo establece que “...Las normas procesales de la presente ley prevalecen sobre las disposiciones contenidas en otras leyes.”

La Ley del Organismo Judicial, el acto de corregir o enmendar determinada actuación judicial, lógicamente será sobre algo ocurrido que incide en el estado actual de determinado proceso civil, así mismo sobre cuestiones ocurridas con anterioridad que pueden ser independientes al estado actual del proceso o no incidir en la tramitación normal del proceso. Como lo establece el Artículo citado, la enmienda puede decretarla el juez "...en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial..." de ello se extrae que debe ser sobre etapas pasadas en que los vicios, puede ser que ya hayan sido o no consentidas por cualquiera de las partes, pero no por ello dejan de ser un vicio que pueda causar la nulidad absoluta o relativa de la actuación procesal.

La facultad que otorga la ley a los jueces de corregir determinados errores, como se ha establecido, es sobre hechos pasados incluso ya precluidos, en ese sentido la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha tres de julio del dos mil uno resolvió que "...En lo que concierne al primero de los argumentos aducidos señala esta corte que la enmienda de procedimiento no puede sustraerse de cobrar efectos transcurridos en el proceso dado, que debido a la naturaleza correctiva que le es inherente, por lógica opera sobre actuaciones acaecidas en el pasado.



## CONCLUSIONES

1. En la tramitación de los procesos se cometen errores, tanto de forma como de fondo e inclusive procesales, debido a que en muchos de los casos los operadores de justicia no ejercen su función con la debida diligencia y responsabilidad.
2. La enmienda del procedimiento es una excepción a la regla general del principio de preclusión procesal; siendo un acierto, regular esta facultad a los jueces, para que ellos pudieran enmendar algún vicio o error que hayan cometido, aunque los juzgadores han abusado en virtud de ser una facultad discrecional.
3. La enmienda del procedimiento, podría decirse que es un remedio procesal *sui generis*, útil para corregir errores o vicios que se cometan dentro de cualquier tipo de procesos.
4. En cuanto a la enmienda del procedimiento solicitada por alguna de las partes, al no ser admitida por el juzgador, no cabe más que el recurso de nulidad, lo cual violenta los principios de celeridad y economía procesal.
5. La consecuencia de enmendar el procedimiento, cuando se hubiere cometido error, es siempre rectificar éste, dejando sin efecto el acto; ordenando y cumpliendo con dictar la resolución apegada a la ley.



## RECOMENDACIONES

1. Debe de existir una coordinación perfecta para que el proceso sea correctamente encausado dentro de la más estricta técnica jurídica; con lo que se logrará obtener un proceso libre de vicios o errores, los cuales acarrearán graves daños y perjuicios a las partes procesales.
2. El Congreso de la República de Guatemala debe determinar los límites a la facultad que tienen los jueces de enmendar el procedimiento, a través de una reforma a la Ley del Organismo Judicial, para evitar que éstos abusen de esta prerrogativa.
3. Las partes, en base al derecho de petición, deberían tener la posibilidad de poder solicitar al juez, la enmienda del procedimiento; cuando una de ellas se de cuenta del error y, así, evitar que este error tenga que ser subsanado en una segunda instancia.
4. Por economía procesal, se considera conveniente adoptar el trámite de los incidentes, para que las partes puedan solicitar la enmienda del procedimiento y así permitir que los procesos lleguen a sentencia sin ningún error.
5. A los operadores de justicia y jueces, que al momento de enmendar el procedimiento, se especifique claramente las actuaciones que queden anuladas y las que conservan su validez; asimismo, dicten las resoluciones correspondientes, a efecto de continuar con el proceso.





## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo I, editorial Universitaria, Guatemala, 1973.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Recurso de casación civil**. Editorial Eros, Guatemala, 1979.

ALSINA, Hugo. **Tratado práctico de derecho procesal civil y comercial**. Tomos II y IV, 2ª edición, Ediar, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1961.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**, editorial Fénix, Guatemala, Centro América.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, tomo III. 8ª. Edición, editorial Heliasa S:R:L: Buenos Aires, Argentina, 1974 .

CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de derecho procesal civil**, Vol. I, 2ª edición, Ediciones jurídicas Europa-América; Buenos Aires, Argentina, 1970.

COUTURE, J. Eduardo. **Estudios de derecho procesal civil**, tomo I, 2ª edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1970.

Corte suprema de justicia. **Gaceta de tribunales**.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**, 9ª edición revisada. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso de planeación del proceso del la investigación científica**. Facultad de ciencias jurídicas y sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Abril de 2005.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires Argentina.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.

VILLAGRÁN KRAMER, Francisco. **Negocios jurídicos y anulabilidad de actos**, ensayo de sistematización, primera edición, Guatemala, 1984.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia. 1963.

**Código de Comercio de Guatemala.** Decreto No. 2-70 del Congreso de la República de Guatemala. 1970.

**Código Procesal Civil y mercantil.** Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia. 1963.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Decreto 1-86 Asamblea Nacional Constituyente.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.